

RESOLUCIÓN No.

9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 - 1**.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto No. 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho, el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 - 1**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto de 17 de octubre de 2018¹, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó realizar auditoría integral al **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL**, identificada con **NIT. 890.983.904 - 1**, en su sede administrativa y operativa ubicada en la carrera 33 No. 58 -20 sur, Barrio Villa Jimena de la ciudad de Bogotá, en la modalidad Centro de Atención Especializado CAE.

La auditoría se efectuó los días 18 y 19 de octubre del 2018, y en esta se firmó el acta², tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes, a nombre del mencionado operador atendieron la diligencia.

El informe³ de dicha auditoría fue remitido al Representante Legal del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL**, mediante oficio del 26 diciembre de 2018, Radicado con el No. S-2018-768601-0101⁴.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 07 de noviembre de 2018, conceptuó ampliar la visita para revisar el componente financiero, verificar el motivo de la auditoría (maltrato) y el componente pedagógico de la modalidad del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL**, tal y como consta en el Acta del Comité No. 6⁵.

Mediante Auto del 19⁶ de noviembre del 2018, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó realizar auditoría integral al **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL**, identificada con **NIT. 890.983.904 - 1**, en su sede administrativa y operativa ubicada en la carrera 33 No. 58 -20 Barrio Villa Jimena de la ciudad de Bogotá, en la modalidad Centro de Atención Especializado CAE.

¹ Folios 6 y 7 de la carpeta No 1 modalidad CAE - UNO

² Folios 10 al 27 de la carpeta No. 1 modalidad CAE - DOS

³ Folios 53 a 75 de la carpeta No. 1 modalidad CAE - UNO

⁴ Folio 84 de la carpeta No. 1 modalidad CAE - UNO.

⁵ Folios 96 a 99 de la carpeta No. 1 modalidad CAE - UNO.

⁶ Folio 12 de carpeta No. 2 modalidad CAE - DOS

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

La auditoría se efectuó los días 21, 22 y 23 de noviembre del 2018, y en esta se firmó el acta⁷, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes, a nombre del mencionado operador atendieron la diligencia.

El informe⁸ de dicha auditoría fue remitido al Representante Legal del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL**, mediante oficio del 26 diciembre de 2018, Radicado con el No. S-2018-768601-0101⁹, el cual fue recibido el 27 de diciembre del mismo año, como consta en la Guía No. RA059234456CO¹⁰ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 17 de diciembre de 2018, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** por los hallazgos evidenciados en las auditorías efectuada los días 18 y 19 de octubre y 21, 22 y 23 de noviembre del mismo año, tal y como consta en el Acta del Comité No. 7¹¹.

Con oficio No. S-2019-224536-0101 del 23 de abril de 2019¹², la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó al Representante Legal del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL**, lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en las sesiones del 07 de noviembre y 17 de diciembre de 2018, el cual fue recibido el 24 de abril del 2019, como consta en la Guía No. RA110732833CO¹³ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

El operador no remitió respuesta a los veintidós (22) hallazgos de la visita de octubre de 2018, ni a los cincuenta (50) hallazgos del Plan de Mejoramiento de la visita de noviembre de 2018; razón por la cual, el 26 de julio de 2019, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de su cierre por incumplimiento¹⁴, teniendo en cuenta que al momento de la declaración de incumplimiento, la modalidad ya no estaba siendo administrada por el operador investigado.

El 05 de agosto de 2019, se comunicó al Representante Legal del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** el cierre del Plan de Mejoramiento con incumplimiento mediante oficios con radicados No. 20191030000067321¹⁵ y 20191030000067371¹⁶.

Con fundamento en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso “Suspender los términos procesales a

⁷ Folios 16 al 78 de la carpeta No. 1 modalidad CAE - DOS

⁸ Folios 264 al 289 de la carpeta No. 2 modalidad CAE - DOS

⁹ Folios 301 – 302 de la carpeta No. 2 modalidad CAE – DOS.

¹⁰ Folio 303 de la carpeta No. 2 modalidad CAE – DOS.

¹¹ Folios 364 al 366 de la carpeta No. 2 modalidad CAE – DOS.

¹² Folio 367 de la carpeta No. 2 modalidad CAE – DOS.

¹³ Folio 368 de la carpeta No. 2 modalidad CAE – DOS.

¹⁴ Folio 379 de la carpeta No. 2 modalidad CAE – DOS

¹⁵ Folio 95 de la Carpeta No. 1 modalidad CAE - UNO

¹⁶ Folio 379 de la carpeta No. 2 modalidad CAE – DOS.

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1**.

partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla Fuera de Texto)

La Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, fue publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los Procesos Administrativos Sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de los mismos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

Es por esta razón que el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la auditoría, es decir, desde el 18 de octubre de 2018, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría desde el 18 de octubre de 2021, atendiendo a que, en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta; sumado a ello, se deben aumentar los 82 días de suspensión de términos¹⁷, por lo que, la fecha de caducidad sería el 08 de enero de 2022.

En el Auto de Cargos No. 0135 de 05 de octubre de 2021¹⁸, se formularon tres cargos al **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1**, por presuntamente transgredir lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con presuntamente no cumplir con los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF, así como posiblemente dio lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y, finalmente, por presuntamente incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, desconociendo las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 19, 24, 26, 27, 28, 41 y 180 de la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad Centro de Atención Especializada, de acuerdo a las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de las Auditorías¹⁹ realizadas los días 18 y 19 de octubre y 21, 22 y 23 de noviembre del 2018.

¹⁷ Se tiene que, desde el 18 de octubre de 2021, (fecha de suspensión de términos), hasta el 07 de enero de la misma anualidad (fecha de reanudación de los mismos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

¹⁸ Folios 388 a 416 de la Carpeta No. 2 modalidad CAE - DOS

¹⁹ Folios 53 al 75 de la carpeta No. 1 modalidad CAE – UNO y Folios 264 al 289 de la carpeta No. 2 modalidad CAE - DOS

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

Con el propósito de darle a conocer al investigado el acto administrativo de imputación de cargos y, teniendo en cuenta que, las actuaciones administrativas deben desarrollarse con arreglo a los principios del debido proceso, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió el 07 de octubre de 2021, correo electrónico dirigido al **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL**²⁰, con el fin de obtener información del investigado para surtir notificaciones o comunicaciones por medios electrónicos del presente proceso sancionatorio, en los términos del artículo 4° del Decreto 491 de 2020; correo electrónico del cual no se obtuvo respuesta.

De otra parte, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín del 27 de julio de 2021, del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL**, constaba que la persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico mercadeo.ipsicol@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Auto de Cargos No. 0135 de 05 de octubre de 2021, fue notificado por medios electrónicos el 22 de octubre de 2021²¹, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, en concordancia con la Resolución No. 001315 de 2021, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la Covid -19 hasta el 30 de noviembre de 2021 y de acuerdo con la autorización señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín del 27 de julio de 2021, al señor **OSCAR MANUEL BETANCUR ARANGO** en su calidad de Representante Legal del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con NIT. 890.983.904-1.

Mediante radicado No. 202112220000334032 del 16 de noviembre de 2021, el Representante Legal del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con NIT. 890.983.904-1, presentó sus descargos²², dentro del término legal, escrito en el que solicitó la práctica de pruebas.

Con Auto de Trámite No. 0168 del 18 de noviembre de 2021²³, se rechazaron las pruebas solicitadas y se corrió traslado al **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL**, por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara sus alegatos de conclusión.

El anterior Auto, fue comunicado de forma electrónica, el 19 de noviembre de 2021²⁴, al correo mercadeo.ipsicol@gmail.com por medio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad al Representante legal del Representante Legal del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con NIT. 890.983.904-1, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

²⁰ mercadeo.ipsicol@gmail.com. Folio 425 de la Carpeta No. 3 modalidad CAE - DOS

²¹ Folio 426 al 428 de la Carpeta No. 3 modalidad CAE - DOS

²² Folios 430 a 437 de la Carpeta No. 3 modalidad CAE - DOS

²³ Folios 448 al 451 de la Carpeta No. 3 modalidad CAE - DOS

²⁴ Folios 453 y 454 de la Carpeta No. 3 modalidad CAE - DOS

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

De otra parte, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el 29 de noviembre de 2021, remitió al correo del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** mercadeo.ipsicol@gmail.com, nuevamente solicitud de información para la autorización de notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos dentro del presente proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que en el escrito de descargos el investigado omitió dicha información y, obedeciendo a que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con arreglo a los principios del debido proceso, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

En respuesta de lo anterior, el investigado mediante correo del 30 de noviembre de 2021, informó NO autorizar la notificación electrónica y solicitó la notificación física a la dirección Carrera 50 A No. 61 – 22, barrio Prado Centro de la ciudad de Medellín – Antioquia²⁵.

Finalmente, el Representante Legal del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con NIT. 890.983.904-1, dentro del término legal correspondiente, presentó alegatos de conclusión mediante Radicado No. 202112220000361862 del 03 de diciembre de 2021²⁶. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y DOCUMENTOS ALLEGADOS

El Representante Legal del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** trajo a colación los siguientes acápite:

“(…)

I. LA AUSENCIA DE RESPUESTA A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO GENERABAN DE CONTERA UNA ILEGALIDAD EN MIS ACTUACIONES (…)

En primer lugar, el investigado hizo alusión a que existió imposibilidad en el cumplimiento del plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, debido a que los contratos de aporte habían culminado y, por lo tanto, no podían realizar acciones por fuera del plazo de ejecución estipulado.

Sobre el particular, relacionó el siguiente cuadro:

“(…)

Fechas de auditorías	Fecha de remisión del informe de auditoría al representante legal de IPSICOL.	Fecha de expiración del plazo contractual vigente para el momento de la auditoría.

²⁵ Folios 455 y 456 de la Carpeta No. 3 modalidad CAE - DOS

²⁶ Folios 457 al 472 de la Carpeta No. 3 modalidad CAE - DOS

13 DIC 2020

RESOLUCIÓN No. 9725

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1.**

18 y 19 de octubre de 2018	<u>26 de diciembre de 2018 con Oficio S-2018-7686010101.</u>	Contratos 11842 de 2017 con fecha de terminación 31 de octubre de 2018 Contratos 11-1201-2018 del 30 de octubre de 2018 que tuvo vigencia hasta el 30 de noviembre de 2018.
21, 22 y 23 de noviembre de 2018	<u>26 de diciembre de 2018 con Oficio S-2018-7686010101</u>	Contrato 11-1201-2018 del 30 de octubre de 2018 que tuvo vigencia hasta el 30 de noviembre de 2018.

(...)"

En palabras propias manifestó: "Tanto la remisión de los informes de auditoría (26 de diciembre de 2018) como la comunicación de cierre del Plan de Mejoramiento (5 de agosto de 2019), resultaban palmariamente extemporáneos frente a la fecha de expiración de las líneas contractuales, respecto de las cuales podía yo ejecutar (sic) obligaciones o actividades para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Dicho en otras palabras, en mi condición de operador no podría ejercer ningún tipo de actividad fuera del plazo contractual, pues tal situación se encuentra claramente prohibida y puede poner en riesgo el patrimonio estatal".

Para soportar lo anterior, resaltó jurisprudencia en cuanto a las actividades ejecutadas fuera del plazo contractual, proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente Maria Adriana Marin, Sentencia del 22 de abril de 2020.

Además, advirtió que, "el término dispuesto para el cumplimiento de los 77 hallazgos evidenciados en las dos visitas realizadas resulta imposible de acatar si en cuenta se tiene que los contratos estatales que tenía IPSICOL para con el ICBF se encontraban próximos a expirar y, por tanto, en tan corto tiempo era claramente imposible acatar las actividades dispuestas por el órgano auditor". Por consiguiente, para el investigado se dio cumplimiento satisfactorio a las obligaciones contractuales al haberse realizado las actas de liquidación en los contratos de aporte del 2018.

Sobre dicho asunto, indicó que, el objeto contractual de cada uno de los contratos vigentes al momento de efectuarse las auditorías fue declarado satisfecho, para lo cual citó textualmente: "las actas de liquidación de cada una de las líneas contractuales vigentes (...) esto es de octubre de 2018 (contrato 11-1201 de 2018) y noviembre de 2018 (Contratos No. 11-842 de 2017 y Contrato 25-18-2017-842)".

Finalmente, el Representante Legal manifestó que, si el ICBF consideraba adelantar actividades dentro de un Plan de Mejoramiento, debió prever el escenario de finalización de los contratos y, en ese sentido, ordenar la prórroga de los contratos, teniendo en cuenta que el investigado no podía ejecutar actividades fuera del plazo contractual, "ni siquiera bajo la óptica de cumplir un Plan de Mejoramiento producto de auditorías de calidad por Inspección, Vigilancia y Control".

Finalmente, el **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** trajo a colación de la página web institucional, el objetivo del Plan de Mejoramiento en el proceso de Inspección, Vigilancia y Control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como, los conceptos de plan de mejoramiento, hallazgo administrativos y hallazgo de auditoría, para indicar que, "el plan de mejoramiento busca que la administración establezca acciones que resulten oportunas para corregir los hallazgos, a efecto de mejorar la calidad de prestación de

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1**.

servicios del operador; en esa medida, debe preverse que el plan necesariamente debe ejecutarse mientras se tiene la condición de operador, pues de lo contrario resulta inane la ejecución de actividades fuera de un vínculo contractual extinto”.

“(…)

- II. **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR HA EMITIDO LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SIN NINGÚN TIPO DE OBJECCIÓN A FAVOR DE IPSICOL LUEGO DE LA IMPOSICIÓN DE PLAN DE MEJORAMIENTO POR LO QUE LA FUNDACIÓN CUMPLE CON LA NORMATIVA VIGENTE PARA SU OPERACIÓN (...)**”.

En relación con este acápite, los argumentos de defensa estuvieron encaminados a señalar que, el ICBF no ha conceptuado incumplimientos a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías y líneas técnicas ni ha evidenciado incumplimientos al objeto contractual o las obligaciones del contrato respecto del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL**, de suerte que el proceso sancionatorio iniciado en contra del investigado, “resulta incongruente con las calificaciones o valoraciones realizadas por el mismo ICBF para la expedición de las (...) licencias, inclusive con posterioridad a la realización de la referida auditoria que dio origen al proceso”. En consecuencia, mencionó las licencias de funcionamiento dadas para las distintas modalidades en los años 2018 y 2019.

En consecuencia, el investigado calificó al ICBF Instituto de no respetar el principio de congruencia y de confianza legítima en sus actuaciones como garantías del debido proceso y de la buena fe. Expresamente señaló:

“en este caso, fungiendo como investigadora, genera una clara y flagrante violación al debido proceso. (...) No puede el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar indicar que la vigilancia que realizó en las visitas efectuadas en el marco de la auditoría fue ajenas o independientes al desarrollo que en su momento se dio por parte del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA -IPSICOL** para la misma vigencia esto es para el año 2018, pues tal afirmación, lo que confirma es que existe un trabajo insular de sus dependencias que no puede ir en perjuicio de los derechos del administrado”.

Y, por consiguiente, precisó que, “el administrado no puede ser sorprendido con decisiones por parte de la administración, que sean totalmente discordantes, erigiéndose este en un límite efectivo al margen de la decisión administrativa que refuerza la garantía de la contradicción implícita en el artículo 29 Superior.

Para soportar lo anterior, el investigado expuso jurisprudencia sobre el principio de confianza legítima y señaló el proceso de Inspección, Vigilancia y Control previsto por el ICBF al tenor del artículo 16 y 11 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

“(…)

- III. **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LA FORMALIDAD (...)**”.

Acto seguido, el investigado hizo alusión al artículo 228 constitucional para señalar que, en la actuación del Estado en general y, particularmente en el procedimiento administrativo, debe prevalecer el derecho sustancial.

13 DIC 2021

RESOLUCIÓN No.

9725

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

En concreto manifestó que, “el cumplimiento de las auditorías como se indicó en precedencia busca que se “mejore” la prestación de un servicio, y, por lo tanto, todas las acciones deben estar encaminadas a tal fin. El no advertir que IPSICOL para la fecha en que fue remitido el informe de auditoría deja entrever que la administración busca simplemente cumplir con las etapas del proceso de verificación, sin detenerse a analizar con suficiencia si efectivamente resultan ejecutables las actividades, o si las mismas se encuentran dentro de un marco contractual o no”.

“(…)

IV. ACTAS DE LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES (...)”.

Por último, en relación con este acápite, el investigado insistió que, en las actas de liquidación de los contratos de aporte no se consignaron ningún tipo de incumplimiento u obligación pendiente por cumplir y que, por el contrario, se consignó que las obligaciones pactadas se encontraban a paz y salvo.

En ese sentido, en palabras del Represente Legal, “debe el ICBF atender que la liquidación de común acuerdo es un negocio jurídico que contiene la voluntad de las partes y goza de presunción de legalidad”; a lo cual sumó pronunciamiento sobre la liquidación del contrato estatal del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Tercera — Subsección A, Sentencia del 31 de marzo de 2011, Rad. 16246, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón.

Así las cosas, como pretensión principal en el escrito de descargos, el Representante Legal del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** solicitó el archivo de la actuación sancionatoria por no existir mérito suficiente para continuar con el proceso.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

• **SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES**

En el escrito de alegatos el Representante legal del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL**, solicitó la nulidad de las diligencias de notificación surtidas, toda vez que consideró la existencia de una vulneración de los artículos 67 de la Ley 1437 del 2011 y 4° del Decreto 491 del 2020; en consecuencia, señaló:

“(…) Pese a ello, dirigió la notificación por correo electrónico del auto de apertura, del auto que formuló pliego de cargos y el auto que negó la práctica de pruebas solicitadas por la defensa, considerando que podría realizar este tipo de notificación SIN LA AUTORIZACIÓN EXPRESA del investigado.

Carecen por tanto estas notificaciones de la legalidad que la norma procesal establece, y la misma NO SE CUENTRA SANEADA por nuestras actuaciones. Es tal el conocimiento de tal falencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia-ICBF que solo hasta el día 29 de noviembre de 2021, se solicitó formalmente la autorización por medios electrónicos. (...)”.

• **ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Página 8 de 49

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

En el escrito de alegatos el Representante legal del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL**, mencionó que su operación se ha visto enmarcada en condiciones de “suficiencia, idoneidad y eficacia”, por cuando de la lecturas de las carpetas contractuales y de los informes de supervisión no se presentaron objeciones de origen contractual, lo cual vino de la mano con el principio de confianza legítima en el marco de la ejecución del contrato estatal, tal y como lo señaló en el escrito de descargos.

De igual manera dispuso que mediante el Auto de Trámite No. 0168 del 18 de noviembre de 2018, se descartaron medios probatorios importantes para demostrar su correcta operación y señaló:

“(…) La visión insular que se quiere hacer ver a este proceso no permite llegar a la verdad, pues de hecho existe una clara valoración parcial del proceso que cumplimos, de la función ejercemos y del servicio que se presta. ¿Han sido los mismos funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quienes han considerado que HEMOS CUMPLIDO, por qué se descarta esta valoración probatoria? Por qué de hecho, el Auto de Trámite No 0168 del 2021, ¿al rechazar los medios de prueba prácticamente nos indica que nuestros argumentos que sustentan nuestra defensa no tienen asidero alguno? ¿No es este un claro prejuizamiento?”

Se reitera, las actas de liquidación de cada una de las líneas contractuales vigentes para el momento de la auditoría esto es de octubre de 2018 (contrato 11-1201 de 2018) y noviembre de 2018 (Contratos No. 11-842 de 2017 y Contrato 25-18-2017-842), dejan en claro que el objeto se encuentra satisfecho, objeto que fue definido en la etapa de planeación de la actividad contractual de la entidad estatal, de la siguiente manera (…)

“(…) Entonces, ¿si el objetivo del proceso de Inspección, Vigilancia y Control es determinar que las entidades vigiladas estén cumpliendo la normativa del Código de Infancia y Adolescencia, como no uso haberse realizado un análisis de las obligaciones contractuales que han sido cumplidas por el INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA-IPSICOL? Por qué no se examinó el contenido de los informes de supervisiones de los que claramente se deja evidenciado que el cumplimiento del objeto contractual no podría ser de otra forma, sino dando cabal cumplimiento al artículo 11 de la Ley 1098 de 2006; norma citada en los cargos imputados a la entidad (…)

Así las cosas, el investigado retomó los argumentos presentados en sede descargos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente, los alegatos de conclusión, la normativa aplicable y el plan de mejoramiento desarrollado. Para ello, se descenderá en el análisis de los argumentos propuestos por el investigado y con posterioridad, esta Dirección se pronunciará respecto de cada uno de los hallazgos endilgados en el auto de cargos.

A. De los argumentos planteados por el investigado:

13 DIC 2021

RESOLUCIÓN No. 9725

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

I. LA AUSENCIA DE RESPUESTA A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO GENERABAN DE CONTERA UNA ILEGALIDAD EN MIS ACTUACIONES. Y LAS ACTAS DE LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

Para empezar, el Despacho considera pertinente esbozar la situación contractual del operador para la época de las auditorías efectuadas los días 18 y 19 de octubre y, 21, 22 y 23 de noviembre del 2018, en el modelo de cuadro presentado por el investigado y, en el cual se pronunciará de dicho asunto, como sigue a continuación:

Fechas de auditorías.	Fecha de remisión del informe de auditoría al representante legal de IPSICOL.	Fecha de expiración del plazo contractual vigente para el momento de la auditoría.	Observaciones del Despacho.
18 y 19 de octubre de 2018, en la modalidad Centro de Atención Especializada - CAE	El 26 de diciembre de 2018 con Oficio S-2018-768601-0101 ²⁷ , fue remitido el informe de la auditoría y se solicitó la corrección de los veintidós (22) hallazgos evidenciados en la misma.	-Contrato 11-1842-2017, suscrito con la Regional ICBF Bogotá suscrito el 29 de diciembre de 2017 con vigencia inicial hasta el 31 de julio de 2018. Luego, adición y prórroga de 3 meses (del 01 de agosto al 31 de octubre de 2018) Con posterioridad, Contrato 11-1201-2018, suscrito con la Regional ICBF Bogotá, el 30 de octubre de 2018 con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2018. -Contrato 25-18-2017-842, suscrito con la Regional ICBF Cundinamarca el 29 de diciembre de 2017, con adición del 01 de agosto de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018 y con adición del 01 de noviembre hasta el 30 de noviembre de 2018.	Reposa en el expediente oficio con Radicado No. S-2019-30504-0101 del 02 de julio de 2019, en el cual la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ²⁸ , solicitó a la Directora del ICBF Regional Bogotá responder si el investigado contaba con contratos de aporte debidamente suscrito para la modalidad Centro de Atención Especializada – CAE, ubicada en la Carrera 33 No. 58 -20 Sur de la ciudad de Bogotá. En consecuencia, la Regional ICBF Bogotá, mediante Radicado No. S-2019-390995-1100 ²⁹ del 10 de julio de 2019, precisó que, para la modalidad y unidad señalada, el investigado no contaba con operación, pues se encontraba administrada por el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON, en virtud del convenio administrativo No. 0622-2019 suscrito el 06 de febrero de 2019. Así las cosas, bajo oficio No. 201910300000067321 del 05 de agosto de 2019 ³⁰ , se comunicó al representante legal para la época de los hechos, el cierre del Plan de Mejoramiento con incumplimiento al no haberse remitido los soportes de cumplimiento de los veintidós (22) hallazgos. Y, respecto de la auditoría realizada en noviembre de 2018, bajo oficio No. 201910300000067371 del 05 de agosto de 2019 ³¹ , se comunicó al representante legal para la época de los hechos, el cierre del Plan de Mejoramiento con incumplimiento al no haberse

²⁷ Folio 84 de la carpeta No 1 modalidad CAE - UNO

²⁸ (OAC en adelante).

²⁹ Folio 91 de la carpeta No 1 modalidad CAE - UNO

³⁰ Folio 95 de la carpeta No 1 modalidad CAE - UNO

³¹ Folio 379 de la carpeta No. 2 modalidad CAE - DOS

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1.**

<p>21, 22 y 23 de noviembre de 2018</p>	<p>26 de diciembre de 2018 con Oficio S-2018-768601-0101³², fue remitido el informe de la auditoría y se solicitó la corrección de los cincuenta (50) hallazgos evidenciados en la misma.</p>	<p>-Contrato 11-1201-2018, suscrito con la Regional ICBF Bogotá, el 30 de octubre de 2018 con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2018.</p> <p>-Contrato 25-18-2017-842, suscrito con la Regional ICBF Cundinamarca el 29 de diciembre de 2017, con adición del 01 de agosto de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018 y con adición del 01 de noviembre hasta el 30 de noviembre de 2018.</p>	<p>remitido los soportes de cumplimiento de los cincuenta (50) hallazgos.</p> <p>Por lo anterior, le asiste razón al INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL, respecto a la imposibilidad de subsanar los hallazgos evidenciados y con ello, el cumplimiento de un Plan de Mejoramiento, con ocasión a las auditorías efectuadas en los meses de octubre y noviembre de 2018, que fueron puestas en conocimiento mediante oficio del 26 de diciembre del mismo año; habida cuenta que, para dicha fecha el investigado ya no ostentaba la calidad de operador del Servicio Público de Bienestar Familiar – SPBF en la modalidad Centro de Atención Especializada – CAE, ubicada en la Carrera 33 No. 58 -20 Sur de la ciudad de Bogotá.</p> <p>En consecuencia, el Despacho considera no tener en cuenta el cierre del Plan de Mejoramiento con el calificativo de “incumplimiento”; pues este no se desarrolló debido a la imposibilidad jurídica de actuar como operador del SPBF cuando ya no ostentaba dicha calidad; escenario que será tenido en cuenta al momento de graduarse la sanción.</p> <p>No obstante, es oportuno advertir que, la consideración del Despacho es soportada en la imposibilidad jurídica del investigado para actuar como operador en el momento en el que se le exigió la subsanación de los 72 hallazgos evidenciados en las dos auditorías, y no, por haberse realizado actas de liquidación en los contratos de aporte del año 2018. Sobre el particular se precisa que, las actas mencionadas conducen al cumplimiento de obligaciones adquiridas por el investigado con ocasión a los contratos de aporte, pero no son tema del proceso sancionatorio que aquí se surte y en el cual, se verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006), en circunstancias de modo, tiempo y lugar concretas.</p>
---	---	--	---

En concordancia con lo anterior, no es de recibo el argumento expuesto por el investigado sobre el cumplimiento satisfactorio a las obligaciones y objetos de cada uno de los contratos vigentes al momento de efectuarse las auditorías, por existir actas de liquidación en las que no se consignó algún tipo de incumplimiento u obligación pendiente por cumplir y que, por el contrario, se generó su paz y salvo.

³² Folio 301 de la carpeta No. 2 modalidad CAE - DOS

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1**.

En particular, esta Dirección encuentra que el representante legal confunde las acciones de Inspección, Vigilancia y Control adelantadas por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en el marco de sus competencias establecidas en el Decreto 987 de 2012 y, el procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011), puesto que, el primero obedece al carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. En este caso, la Dirección General del ICBF, con fundamento en la auditoría realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio por el presunto incumplimiento de varios lineamientos, así como el presunto desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los niños, niñas y adolescentes.

En esa medida, no es aceptable que el investigado afirme “lo que es correcto para el ICBF en el desarrollo de su misionalidad no lo sea en el desarrollo de una auditoría de calidad, máxime cuando el origen de los hallazgos se deriva de la ejecución de un contrato estatal” (subrayado fuera de texto original), debido a que, como se explicó, los hallazgos no derivan de la ejecución de los contratos de aportes vigentes al momento de efectuarse las auditorías del año 2018, sino que obedecen a las situaciones de modo, tiempo y lugar concretas que fueron observadas por el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

II. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR HA EMITIDO LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SIN NINGÚN TIPO DE OBJECIÓN A FAVOR DE IPSICOL LUEGO DE LA IMPOSICIÓN DE PLAN DE MEJORAMIENTO POR LO QUE LA FUNDACIÓN CUMPLE CON LA NORMATIVA VIGENTE PARA SU OPERACIÓN.

En relación con este acápite, los argumentos de defensa estuvieron encaminados a señalar que el ICBF no ha conceptuado incumplimientos a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías y líneas técnicas ni ha evidenciado incumplimientos al objeto contractual o las obligaciones del contrato respecto del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL**, de suerte que el proceso sancionatorio iniciado en contra del investigado, “resulta incongruente con las calificaciones o valoraciones realizadas por el mismo ICBF para la expedición de las (...) licencias, inclusive con posterioridad a la realización de la referida auditoría que dio origen al proceso”. En consecuencia, mencionó las licencias de funcionamiento dadas para las distintas modalidades en los años 2018 y 2019.

Para empezar, se advierte que en el presente caso de investigación se tienen en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar evidenciadas en las auditorías llevadas a cabo los días 18 y 19 de octubre y, 21, 22 y 23 de noviembre del 2018, que fundamentaron el Auto de Cargos No. 0135 del 05 de octubre de 2021. En ese orden de ideas, la facultad sancionatoria de la administración no puede ser limitada o amarrada a la expedición de trámites posteriores como lo son las licencias de funcionamiento que otorga este Instituto en el marco de otras competencias, esto es, la habilitación de un operador para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y a sus familias; presupuestos que al escapar del objeto de la investigación no resultan violatoria del

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

principio de confianza legítima y de congruencia señalados en los argumentos de defensa.

Téngase en cuenta que, el **trámite de renovar o prorrogar una licencia de funcionamiento**, el cual se encuentra regulado en el **Capítulo IV del Título III de la Resolución No. 3899 de 2010**, corresponde a un trámite administrativo en cabeza de la respectiva Dirección Regional del ICBF quien ostenta la competencia para determinar, a petición de parte, la renovación de la habilitación que tenga el tercero en particular. Por consiguiente, dicho trámite consiste en una actuación permisiva³³, el cual determina si se habilita o no a un operador la prestación de un Servicio Público de Bienestar Familiar en particular; trámite que a todas luces **es diferente de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control** que ostenta este Instituto, de las cuales puede surgir un proceso sancionatorio, el cual se encuentra regulado en el **Título VI de la resolución mencionada**.

Para aclarar lo anterior, el Despacho encuentra pertinente indicar que el ICBF, como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar³⁴, tiene el deber de vigilancia sobre todas las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar³⁵ y en concreto, ha establecido al interior de su administración la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, cuya principal función consiste en coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad en la entidad y, en consecuencia, realizar visitas de inspección y auditorías a los operadores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar - SNBF³⁶.

Quiere decir entonces que, en desarrollo de **las funciones de inspección, vigilancia y control**, el ICBF debe vigilar a las instituciones que prestan servicios en el SNBF, lo que implica verificar la licencia de funcionamiento que ostente el operador y en caso de ser necesario, se impongan los correctivos o sanciones a que haya lugar³⁷. En consecuencia, el ejercicio de las funciones en mención por ningún motivo corresponde a una actuación que desconoce los actos propios realizados por este Instituto, pues sería absurdo afirmar que una autoridad administrativa con las competencias indicadas no pueda verificar las condiciones propias bajo las cuales otorga un permiso, teniendo en cuenta que conceder un habilitante para el desarrollo de una actividad *per se* no implica que con posterioridad dicha autoridad no pueda ejercer las competencias mencionadas conforme a los preceptos legales y constitucionales.

³³ La renovación de una licencia de funcionamiento consiste en el acto administrativo mediante el cual se otorga autorización al operador o institución para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, conforme a los casos exigidos por la ley, según la modalidad de servicio que ha venido prestando, previo el cumplimiento del trámite administrativo especificado en el Capítulo IV del Título III de la Resolución 3899 de 2010, dependiendo de cada programa o modalidad.

³⁴ En adelante con siglas SNBF

³⁵ (...) Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia-. **DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO**. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado (...)"

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. (...)” (Negrillas fuera de texto original).

³⁶ Números 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012

³⁷ Concepto 44 del 01 de abril de 2013 del ICBF. Téngase en cuenta el Decreto 2263 de 1991 modificado por el Decreto 2241 de 1996 y la Resolución 3899 de 2010 vigente.



RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

Luego, en el caso concreto, al haberse proferido licencias de funcionamiento con posterioridad a las auditorías del año 2018 no implica que, el ICBF no pueda pronunciarse sobre los hallazgos evidenciados en el ejercicio de sus competencias.s.

En conclusión, el Despacho considera no procedente el argumento señalado por el investigado de no haberse respetado el principio de congruencia y de confianza legítima en sus actuaciones, como garantías del debido proceso y de la buena fe, al explicarse con suficiencia la independencia de las funciones de inspección, vigilancia y control, el trámite de renovar o prorrogar una licencia de funcionamiento y del proceso contractual que además de ser de distinta naturaleza y, por ende trámites independientes, no significa que "existe un trabajo insular de (...) dependencias que no puede ir en perjuicio de los derechos del administrado", como lo trató de entrever el representante legal.

III. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LA FORMALIDAD.

En tercer lugar, en relación con el artículo 228 Constitucional acerca de la prevalencia del derecho sustancial en la actuación del Estado, el Despacho considera inviable el argumento manifestado por el representante legal acerca de las auditorías y su objetivo, quien manifestó en palabras propias:

"el cumplimiento de las auditorías como se indicó en precedencia busca que se "mejore" la prestación de un servicio, y, por lo tanto, todas las acciones deben estar encaminadas a tal fin. El no advertir que IPSICOL para la fecha en que fue remitido el informe de auditoría deja entrever que la administración busca simplemente cumplir con las etapas del proceso de verificación, sin detenerse a analizar con suficiencia si efectivamente resultan ejecutables las actividades, o si las mismas se encuentran dentro de un marco contractual o no". (Negritillas fuera de texto original).

El INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL confunde el objeto del Plan de Mejoramiento, el cual en efecto es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en una auditoría o visita de inspección, y las acciones de control y seguimiento del ICBF, que consisten en el ejercicio de la facultad de **vigilar y verificar** a los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar en el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF); razón por la cual, no puede delimitarse el amplio margen de competencia que ostenta esta autoridad administrativa. En razón al Plan de Mejoramiento que fue remitido con ocasión a la auditoría de octubre y noviembre de 2018, el Despacho ya se pronunció en el punto primero según los argumentos planteados por el operador.

~~Por este motivo,~~ Por lo tanto, no es cierto que el ICBF buscara un cumplimiento formal del proceso de inspección, vigilancia y control, dado que, si el supervisor de los contratos de aporte liquidó sin inconvenientes ni reproches, no impide o incide en que se adelante el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que aquí se tramita. Ello debido a que, como se ha explicado, en este no se está cuestionando el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el investigado con ocasión de los contratos suscritos y vigentes al momento de efectuarse las auditorías en el 2018.

Corolario, los hallazgos endilgados en el presente proceso obedecieron a las situaciones evidenciadas en las auditorías de octubre y noviembre del 2018, sobre las cuales el

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1.**

investigado pudo desvirtuar y demostrar su no ocurrencia o cumplimiento en las oportunidades procesales, esto es, en los descargos y los alegatos de conclusión, oportunidades en las cuales el representante legal solo expuso argumentos de carácter general pero no demostró ni desvirtuó cada uno de los hallazgos endilgados en los tres cargos.

IV. SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

Sobre la presente solicitud el investigado consideró que:

"(...) En esa medida es claro que existe una vulneración flagrante al debido proceso y que el yerro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no puede ir en contravía del derecho de defensa y del correcto ejercicio de las garantías que le asisten al investigado.

Solicito en consecuencia la nulidad de las diligencias de notificación surtidas y en su defecto se procesa a la realización de la diligencia de notificación respectiva (...)"

Es importante mencionar que, si bien el Representante Legal del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** a través del correo electrónico del 30 de noviembre de 2021, informó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad no autorizar la notificación electrónica y solicitó la notificación física a la Carrera 50 A No. 61 – 22, barrio Prado Centro de la ciudad de Medellín – Antioquia; este Despacho considera que, al caso sub examine no existe nulidad de las notificaciones surtidas por haberse dado aplicación al Decreto Legislativo No. 491 de 2020³⁸, en concreto el artículo 4^o³⁹; de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación.

Para empezar, desde que se dio a conocer al investigado los cargos endilgados dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con la expedición del Auto No. 0135 del 05 de octubre de 2021, se surtió notificación por medios electrónicos a la luz de la normativa señalada, y conforme a la autorización expresada en el Certificado de Existencia y

³⁸ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

³⁹ "Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Negrillas fuera de texto original).

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011".

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín del 27 de julio de 2021⁴⁰, en concordancia con la Resolución No. 001315 de 2021, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la Covid-19 hasta el 30 de noviembre de 2021, tal y como se plasmó en el acápite de antecedentes.

Sobre este punto, es importante mencionar que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 0011913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021; razón por la cual, al momento de expedirse el Auto de Trámite de Traslado para Alegar y por supuesto, la presente resolución, aún es aplicable el artículo 4° del Decreto Legislativo No. 491 de 2020.

El investigado no puede afirmar que tan solo hasta el día 29 de noviembre de 2021, se le solicitó formalmente su autorización, pues como se relacionó en los antecedentes, desde el 07 de octubre de 2021, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estableció canales de comunicación en obediencia a los principios del debido proceso, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad que deben regir las actuaciones administrativas, sin obtener ánimo de respuesta por parte del Representante Legal del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL.

Tan es así la actitud del investigado que, en el escrito de descargos omitió hacer referencia a la información para surtir notificaciones y comunicaciones dentro de la actuación, aún cuando relacionaba información de dirección física, correo electrónico y sitio web en el membrete del documento de descargos. De ahí que, el 29 de noviembre de 2021, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad nuevamente haya remitido correo de información al investigado, del cual se obtuvo negativa, desconociendo ampliamente la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la Covid-19.

En atención a lo anterior, no es posible llegar a determinar que de las diligencias de notificación adelantadas a lo largo del expediente administrativo devenga en una nulidad por indebida notificación como lo argumentó el Representante Legal de la entidad investigada, por cuanto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al ser una entidad llamada a cumplir con las normas públicas y de obligatorio cumplimiento y toda vez que la emergencia sanitaria se amplió hasta el 28 de febrero de 2021, estaba facultado para surtir las diligencias de notificación por medios electrónicos.

Ahora bien, si se hiciera el ejercicio de exclusión de los anteriores argumentos, y si de nulidad sobreviniente se hablara por no ostentarse del investigado la autorización para notificarlo por medios electrónicos, es posible llegar a determinar que la anterior se saneó por una **conducta concluyente**, que se desplegó a lo largo de las actuaciones llevadas a cabo por el investigado a la luz de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley 1437 del 2011⁴¹.

⁴⁰ Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín del 27 de julio de 2021: mercadeo.ipsicol@gmail.com

⁴¹ "Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales". (Negrillas fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

En consecuencia, el Representante Legal del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** no puede advertir que existió yerro procesal cuando no solo ha conocido de todas las actuaciones y decisiones proferidas por la administración, sino que también, a partir de su actuar por conducta concluyente como sujeto procesal ha ejercido su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legales, finalidad última que tiene la notificación de las actuaciones y de su publicidad ante el directo interesado

Además, en atención a la concurrencia metódica que nos trajo hasta el escenario actual y a los actos procesales desplegados por el **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** para ejercer su defensa, es posible determinar por un ejercicio de la lógica e inequívoca manifestación del conocimiento por parte investigado, de los actos y decisiones expedidos por la Administración. Así las cosas, no es posible determinar por esta vía la existencia de una nulidad de las notificaciones realizadas al plenario.

En conclusión, las notificaciones o comunicaciones surtidas por el ICBF en el presente proceso sancionatorio fueron respetuosas del debido proceso, al buscar los canales de comunicación directa con el investigado en el marco de la emergencia sanitaria que causa la Covid -19; razón por la cual, el ICBF hizo uso a la autorización que reposaba en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín.

V. SOBRE EL RECHAZO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

En observancia a que, las pruebas solicitadas por el investigado fueron de tipo contractual y como reiteradamente lo ha señalado el Despacho ha de insistirse que el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio no guarda correspondencia con las funciones de supervisión del contrato, confunde la investigada dos situaciones diferentes, esto es, la existencia de un procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011), y otro, de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes.

Se reitera lo argumentado líneas atrás que, el hecho de que el supervisor de los contratos de aporte los liquidara sin inconveniente ni reproche, no impide o incide en que se adelante el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que aquí se tramita. El presente trámite sancionatorio tiene fundamento en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en las auditorías, en circunstancias de modo, tiempo y lugar concretas, distantes del ejercicio de funciones de supervisión contractual.

Entonces, no se trata de un prejujuamiento debido a que en la etapa de pruebas se estudiaron los documentos aportados y los solicitados, lo que conllevó a determinar que no cumplían con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para demostrar los hechos que se investigan, ya que los supuestos fácticos que se pretenden traer al proceso se relacionan con obligaciones de cumplimiento desde el punto de vista contractual, **no guardan relación con los hechos o situaciones que aquí se investigan y no aportan a demostrar el cumplimiento o no de las disposiciones que constituyeron cada uno de**



13 DIC 2021

RESOLUCIÓN No. 9725

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1**.

los hechos relacionados como hallazgos en el Auto de Cargos No. 135 de 05 de octubre de 2021.

Así mismo los elementos probatorios no fueron sustentados en cuanto a los hallazgos que se pretendían desvirtuar, razón por la cual se rechazaron en los términos del artículo 168 del C.G.P. Por lo tanto, el Despacho rechazó las pruebas solicitadas en sede descargos y considera que no es de recibo la solicitud de archivo de la actuación por no existir mérito suficiente.

B. Del análisis de los hallazgos endilgados en el Auto de Cargos No. 0135 del 05 de octubre de 2021:

“CARGO PRIMERO: EL INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL, identificado con **NIT. 890.983.904-1**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 19, 24, 26, 27, 28 y 180 de la Ley 1098 de 2006, relativas a los derechos de protección integral, a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la rehabilitación y la resocialización, a los alimentos, al debido proceso, a la salud, a la educación y a los derechos de los adolescentes durante la ejecución de las sanciones, para la operación de la modalidad Centro de Atención Especializada.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría que se realizó los días 18 y 19 de octubre del 2018 y 21, 22 y 23 de noviembre de 2018”.

Auditoría 18 y 19 de octubre del 2018

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	La valoración psicológica de ingreso del joven J.G.S.M., no tenía fecha de elaboración, además no se incluyeron en la apreciación diagnóstica todas las problemáticas evidenciadas en la valoración inicial	<p>De acuerdo con el informe de la auditoría (pág. 10), en la valoración psicológica realizada al ingreso de la modalidad Centro de Atención Especializada⁴² del beneficiario J.G.S.M., dicho documento no tenía fecha y se observó que no fue acogida la recomendación consistente en “confirmar afección psiquiátrica” en el diagnóstico de psicología del 21 de agosto de 2018.</p> <p>Luego, al no acogerse la recomendación contenida en la valoración psicológica de ingreso y en ese sentido, no haberse tenido en cuenta las afecciones del beneficiario en el documento de diagnóstico de psicología para su posterior tratamiento y seguimiento y, sumado a la ausencia de la fecha en el documento de valoración, es una clara inconsistencia que afecta de forma directa el seguimiento del caso, con lo cual puso en riesgo el proceso de atención del beneficiario en cuestión.</p> <p>En ese orden, IPSICOL estaba en la obligación de realizar de manera correcta la valoración inicial en psicología (incluir fecha de elaboración) y acoger sus recomendaciones, aspectos que serviría de insumo para los posteriores seguimientos o la implementación de acciones encaminadas al manejo oportuno y adecuado de alguna enfermedad o condición que requiriera atención; sin embargo, con la omisión evidenciada el operador desconoció el principio de protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006), el cual, debe ser continuo e ininterrumpido y a su vez inobservó el numeral “2.1 MODELO</p>

⁴² En adelante CAE

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		DE ATENCIÓN” del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.
2.	No se encontró evidencia de la valoración socio familiar al ingreso del joven M.H.R.C. quien ingresó el 5 de febrero de 2018 ⁴³	Una vez verificado el expediente del investigado, se logró observar que no existía evidencia de la valoración socio familiar de ingreso a la modalidad CAE en la carpeta del beneficiario M.H.R.C, quien ingresó el 05 de febrero de 2018, como consta a página 10 y página 11 del acta e informe de auditoría, respectivamente. Sin embargo, el Despacho considera que se encuentra por fuera de la vigencia debido a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA; razón por la cual, siendo respetuoso del derecho al debido proceso en cabeza del administrado, el Despacho considera que el mismo no debe ser tenido en cuenta y, por lo tanto, se declara no probado.
3.	No contaba con soporte de vinculación a educación formal del joven A.A.B.D.	Esta Dirección General advierte que IPSICOL incumplió con la responsabilidad que tiene por ser prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar y parte de la sociedad, de reconocer y garantizar el derecho a la educación a fin de que los beneficiarios puedan ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad la vinculación, teniendo en cuenta la edad y la escolaridad. Como se observa a página 15 del informe de la auditoría, el equipo interdisciplinario al examinar la historia de atención del joven A.A.B.D, se evidenció que no contaba con soporte de haber sido vinculado a la educación formal; así pues, se deduce que el investigado inobservó y generó afectación al derecho a la educación del beneficiario en cuestión y ante la desatención del principio de protección integral puso en riesgo los derechos de los adolescentes durante la ejecución de las sanciones (Arts. 28, 7 y 180 de la Ley 1098 de 2006), lo anterior teniendo en cuenta que el operador es un delegado del Estado, en este caso, del ICBF y que por dicha condición, le corresponde garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende con la responsabilidad de un funcionario público. Por ende, se declara probado el presente hallazgo ante el incumplimiento de lo estipulado por el numeral “2.1.4.2 Permanencia” del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017.
4.	En el seguimiento al plan de atención individual del joven J.H.S.M. no se retomaron todas las acciones planteadas en el plan de acción individual ⁴⁴	La falta de seguimiento del plan de atención individual del que trata el presente hallazgo cobra relevancia teniendo en cuenta que, dentro de las acciones planteadas en este plan, se indicaba la atención por psiquiatría, encontrándose el diagnóstico más no el seguimiento al mismo, con lo cual IPSICOL desconoció el principio de protección integral y puso en riesgo el derecho a la salud del beneficiario en cuestión (Arts. 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006). Lo anterior, se encuentra soportado a en el informe de auditoría (pág. 13) en el cual se consignó la siguiente observación: “en formato de seguimiento al plan de acción individual realizado por FEI de fecha 14 de marzo de 2018, del joven J.H.S.M., se plantea “Desde el área individual el adolescente requiere evaluación psiquiátrica...”, sin embargo, en el seguimiento al plan de acción individual realizado por IPSICOL de fecha 17 de octubre de 2018, no se retoma esta acción”. Por lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo ante el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral “2.4.1.3 Plan de Atención individual” del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017.

⁴³ A la fecha de la visita no contaba con la valoración socio familiar de ingreso

⁴⁴ Teniendo en cuenta que el joven requería atención psiquiátrica (página 13 del informe de auditoría del 18 y 19 de octubre de 2018)

RESOLUCIÓN No.

9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
5.	En las carpetas de los jóvenes A.A.B.D. y J.A.E.P., no se encontró la evidencia del envío del Plan de Atención Individual a la autoridad judicial competente.	<p>El presente hallazgo se encuentra soportado en el informe de auditoría (pág. 12) en el cual el equipo interdisciplinario que realizó la visita, revisadas las carpetas de los beneficiarios A.A.B.D. y J.A.E.P., no encontró evidencia del envío a la autoridad judicial competente de forma inmediata del Plan de Acción Individual.</p> <p>Con la situación aquí evidenciada, el investigado IPSICOL desconoció la aplicación del principio de protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006) en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar al omitir trámites establecidos en el Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA, en su numeral “2.4.3.1 Informes de seguimiento”; en concreto, la remisión del Plan de Atención Individual del beneficiario a la autoridad competente. Se debe tener en cuenta que, desde la visión pedagógica y restaurativa del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, el mencionado documento implica la definición y puesta en marcha de un proceso de atención específico, individual e integral, que comprende los niveles de atención, las fases y los componentes del modelo de atención establecido en este Lineamiento, a través de los cuales se realizan acciones que atienden las características individuales y socio familiares que le son propias y apuntan al cumplimiento de la finalidad del SRPA con la participación activa de los adolescentes y jóvenes, sus familias y sus referentes afectivos más próximos; es por esta razón que la autoridad judicial debe tener conocimiento del proceso que adelanta el adolescente en la modalidad, en cumplimiento de la función restaurativa del sistema. Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el presente hallazgo.</p>
6.	En las carpetas de los jóvenes M.A.D.A., R.F.T.M., D.G.G., J.P.T., J.A.E.P., C.D.C.R., A.A.B., M.F.U.J., no se encontraron evidencias de realización de estudios de caso	<p>La situación de que trata el presente hallazgo implicó el desconocimiento del principio de atención integral (art.7 de la Ley 1098 de 2006) y puso en riesgo el proceso de atención de los beneficiarios referidos, teniendo en cuenta que todos los documentos y procedimientos regulados por el numeral “2.4.3.3 Comités de Estudio de Casos” del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017, se encuentran regulados para garantizar el cumplimiento de la finalidad de la modalidad, respecto de cada adolescente que ingresa para realizar su proceso de resocialización.</p> <p>De acuerdo con el informe de la auditoría (pág. 12), el equipo interdisciplinario observó que en las carpetas de los jóvenes M.A.D.A., R.F.T.M., D.G.G., J.P.T., J.A.E.P., C.D.C.R., A.A.B., M.F.U.J no se encontraron evidencias de realización de estudio de caso. Éste estudio es el soporte en el que se consigna el escenario particular del adolescente respecto a su proceso de atención y su proceso de resocialización que, de omitirse, genera una inseguridad en la información de individualización de cada uno de los beneficiarios, situación que no se puede pasar por alto en esta modalidad de atención. Por lo cual, el Despacho se cuestiona lo siguiente: ¿Cómo se cumple con la finalidad de la modalidad CAE, si no se cuenta con un estudio de cada caso y que demuestre el seguimiento a sus avances y retrocesos?</p> <p>Tal gestión es imperativa para el operador y, además, necesaria para garantizar la individualización de cada problema y necesidad, por lo que, en el caso concreto, esta obligación fue omitida por IPSICOL y, a partir de dicha omisión, puso en riesgo el desarrollo integral y el cumplimiento de la función de la sanción impuesta en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, en los casos referidos.</p> <p>En consecuencia, para este Despacho queda confirmado el hallazgo en referencia.</p>
7.	No se evidenciaron acciones de construcción del proyecto	En cuanto al hallazgo No. 7, cabe recordar que IPSICOL tiene la obligación de definir el conjunto de acciones que promueva en la población del SRPA la

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	de vida de los jóvenes beneficiarios, orientado no solo a la adquisición de conocimientos que les permitan el desarrollo de una actividad laboral o productiva sino, a la conquista de su autonomía y de la capacidad para idear y elegir otra forma de vida lejos de la ilegalidad.	<p>construcción de un proyecto de vida productivo y sostenible, orientando a los adolescentes hacia procesos de inclusión social real y duradero que le permitan el desarrollo de una actividad laboral o productiva, además, de la conquista de su autonomía y de la capacidad para idear y elegir otra forma de vida lejos de la ilegalidad; por lo que, no cumplir con la rigurosidad del proyecto de vida, significa la desatención del principio de protección integral y la puesta en riesgo del derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano (Arts. 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006).</p> <p>De acuerdo con el informe de la auditoría a páginas 13 y 14, dentro de la muestra de las historias de atención revisadas, no se observó acciones de construcción del proyecto de vida, tan solo se evidenció dentro de la valoración inicial de psicología una indagación sobre el proyecto de vida, constituyéndose como un objetivo dentro del plan terapéutico, el cual no se encontró desarrollado con claridad en los seguimientos de las diferentes áreas, lo que claramente refleja el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral "2.1.4.3 Proyección" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017, toda vez que la construcción del proyecto de vida de los beneficiarios es un punto esencial de su proceso de resocialización y hace parte de los objetivos para evitar la reincidencia en las conductas por las que fueron ubicados en la modalidad. Por ende, se declara probado el presente hallazgo.</p>
8.	La entidad no aportó el documento que verifique el envío de los resultados y el plan de acción al supervisor del contrato ⁴⁵ .	<p>A página 17 del informe de auditoría se constata que, el equipo auditor solicita al operador el documento que certificara el envío de los resultados de la aplicación de la encuesta al supervisor del contrato dentro de los 15 días siguiente, y la entidad no hizo entrega de dichos soportes.</p> <p>Con la situación aquí evidenciada, se omitió el cumplimiento del principio de protección integral (Arts. 7 de la Ley 1098 de 2006) en la implementación de los procedimientos establecidos por el numeral "2.4.2 Herramientas de Participación (...) 2.4.2.2 Encuesta de Satisfacción" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017, teniendo en cuenta que la falta de envío de los resultados de las encuestas de satisfacción al supervisor del contrato implica obstaculizar el seguimiento que este hace de la percepción que tienen los beneficiarios del servicio prestado por el operador.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el presente hallazgo.</p>

⁴⁵ En referencia con la encuesta de satisfacción, de conformidad con lo consignado en el acta y el informe de auditoría- página 17- en su numeral 2.28

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
9.	La encuesta de aceptabilidad de la alimentación aplicada por la entidad no evaluaba el ciclo de menús en su totalidad	<p>En el numeral 2.38. del informe de auditoría (págs. 21 y 22) consolida que, según la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF como parte de las acciones de mejora permanente del servicio, el operador debe realizar dos encuestas de aceptabilidad de los ciclos de menús (preparaciones, combinaciones, tipos de alimentos) para coordinar con el ICBF la necesidad de realizar ajustes de carácter permanente, si fuese requerido. Por consiguiente, de lo observado por el equipo auditor se identificó que las encuestas aplicadas a los beneficiarios, en concreto las preguntas allí planteadas, no estaban encaminadas a realizar un análisis del ciclo de menús.</p> <p>De la situación aquí evidenciada se desprende una afectación a la protección integral de los adolescentes y su derecho a la participación de las actividades de la modalidad (Arts. 7 y 31 de la Ley 1098 de 2006), toda vez que el operador debió implementar en su proceso de atención, opciones de comunicación efectiva y significativa en las encuestas de aceptabilidad que permitiera conocer de manera directa, las opiniones de los adolescentes respecto del ciclo de menús; lo anterior corrobora el incumplimiento a lo establecido por el numeral "7. COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD (...) Plan de Saneamiento Básico" de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V2 Resolución 4586 de 11 de abril de 2018.</p> <p>De ahí que, el Despacho considere probado el presente hallazgo.</p>
10.	<p>La entidad no cumplía con el plan de saneamiento básico debido a que:</p> <p>Los programas de limpieza y desinfección, control de plagas, residuos sólidos y abastecimiento de agua se encontraron incompletos</p> <p>No contaba con programa de capacitación</p> <p>No contaba con formatos de implementación del programa de abastecimiento de agua.</p>	<p>Con las situaciones evidenciadas en el numeral 2.45. del informe de auditoría (pág. 24) se desconoció la aplicación del principio de protección integral al tener los programas del plan de saneamiento básico incompletos, en cuanto a los ítems que componen el presente hallazgo, con lo que se puso en riesgo el derecho a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano (Arts. 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006) de los beneficiarios atendidos por IPSICOL, situación que se generó por el incumplimiento de lo establecido por el numeral "7. COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD (...) Plan de Saneamiento Básico" de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V2 Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, toda vez que al implementar un programa incompleto respecto del manejo de plagas, residuos sólidos y abastecimiento de agua se pone en riesgo la calidad del servicio prestado y consecuentemente la salud de los adolescentes. Además, no atender los requerimientos de la norma que regula el plan de saneamiento básico, se puede ver afectado el desarrollo físico de los adolescentes, lo que conllevaría a enfermedades e infecciones que alterarían no solo la salud sino el normal desarrollo, por lo que, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
11.	El tallímetro SECA 213 no cumplía con el programa de verificación y calibración ya que no contaba con catálogo ni instrucciones de uso y almacenamiento	<p>De acuerdo con el acta de la auditoría en su numeral 2.46 (pág. 24 y 25), el equipo interdisciplinario identificó que, respecto del programa de verificación y calibración, la entidad no contaba con catálogo ni instrucciones de uso y almacenamiento para el tallímetro SECA 213.</p> <p>Lo anterior, implicó el no registro de la información precisa ante la ausencia del catálogo y de las instrucciones de uso y de almacenamiento, por lo que no permitía tener certeza del estado y uso adecuado del instrumento que se emplea para medir la talla y el cual le permite alertar al operador sobre el desarrollo físico de un adolescente, en consecuencia, se desentendió lo dispuesto en el numeral "5. DOCUMENTACIÓN" de la Guía técnica para la metrología aplicable a los Programas de los procesos misionales del ICBF. V4. Resolución No. 4586 de 1 de abril de 2018. Por las razones expuestas, se declara probado el presente hallazgo.</p>
12.	Las siguientes historias	En la auditoría realizada por el equipo interdisciplinario se observó en la

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>laborales no cumplían con lo requerido toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • John Alexander Sanabria y Jonathan Alexander Sánchez Muñoz no contaban con certificaciones de experiencia laboral • Ricardo Andrés Beltrán Rodríguez no contaba con soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. 	<p>respectiva acta (pág. 26) que las personas señaladas en el hallazgo no contaban con certificaciones de experiencia laboral ni soporte de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>De lo anotado, el Despacho concluye que IPSICOL no fue diligente en la prestación del servicio al no poderse constatar que, en los expedientes de los colaboradores reposaba los documentos referidos que diera fe de la idoneidad de las personas contratadas, de acuerdo con su experiencia certificada, además de incumplir con la obligación de realizar la respectiva afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud; razón por la cual, no dio cumplimiento a los requisitos que se establecen en el numeral "3.1.5 Talento humano" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017, que determinan las calidades que debe tener un profesional que hace parte de la modalidad que opera el investigado y con las que se garantizan haber realizado el estudio necesario para minimizar riesgos y garantizar que, la atención de los beneficiarios es prestada por personal idóneo. Al desconocer esta normativa se inaplicó el principio de protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) que debe regir la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por ende, se declara probado el presente hallazgo.</p>
13.	<p>La entidad no cumplía con la proporción⁴⁶ definida para la atención de 104 Cupos del contrato No. 11-1842-2017 en los siguientes cargos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instructor de Taller • Formador/ Educadores 24 horas • Formador / Educador de Convivencia Diurno • Cocinero • Portero 	<p>Con base en el informe de auditoría en su numeral 3.2.1 (pág. 27), se consolidó el no cumplimiento a la proporción del talento humano definida para la modalidad CAE y se consignó que, el investigado no demostró mediante un documento la constancia de autorización del supervisor del contrato, respecto de la proporción observada al momento de la auditoría.</p> <p>En ese orden de ideas, debe tenerse de presente que los requisitos que se establecen en el numeral "3.1.5 Talento humano" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017 y en el numeral "5.1. ESTÁNDARES DE TALENTO HUMANO" del Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA V1, Resolución No. 5667 de 15 de junio de 2016, determinan, además de las calidades que debe tener un profesional que hace parte de la modalidad que opera el investigado, la proporción del talento humano de acuerdo con el número de beneficiarios atendidos (en el caso sub examine 104 cupos y 21 cupos) con las que se garantiza haber realizado el estudio del número de profesionales que se requería de conformidad con la referida normativa para prestar en debida forma la atención en la modalidad CAE.</p>
14.	<p>La entidad no cumplía con la proporción⁴⁷ definida para la atención 21 cupos del contrato No. 25-18-2017-842 en los siguientes cargos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Psicólogo • Trabajador Social • Auxiliar Nocturno • Formador/ educador de convivencia diurno. 	<p>Al desconocer esta normativa, se inaplicó el principio de protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) que debe regir la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de forma integral, permanente y de calidad, toda vez que los estándares de talento humano se establecen con el fin de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la debida atención, de ahí que, se declaran probados los hallazgos 13 y 14 aquí agrupados.</p>
15.	<p>La entidad no tenía publicado en un lugar visible el Código Ético</p>	<p>Al respecto, la Dirección General advierte que, en el informe de auditoría a pág. 30 se constata que el Código Ético no fue publicado en un lugar visible de las instalaciones de IPSICOL, por eso el investigado no fue diligente en la prestación del servicio en la modalidad CAE.</p> <p>Al no poderse constatar la publicación del código ético de conformidad con lo establecido en el numeral "2.4.1.1 Código de Ética" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017, se vio afectado el principio de</p>

⁴⁶ De talento Humano

⁴⁷ Ibidem

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) toda vez que no se dio cuenta de su divulgación para toda la comunidad institucional exigida para lograr el cumplimiento de los objetivos institucionales. Por ende, se declara probado el presente hallazgo.

Auditoría 21, 22 y 23 de noviembre de 2018.

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	No contaban con la orden judicial u orden de ubicación expedida por la autoridad judicial o administrativa de los jóvenes H.H.L.S, J.H.S.M, M.A.D.A, L.E.A.G, L.M, D.F.T.J, y A.A.B.	De acuerdo con las historias de atención de los jóvenes H.H.L.S, J.H.S.M, M.A.D.A, L.E.A.G, L.M, D.F.T.J, y A.A.B., información que se consignó a págs. 6 al 10 del acta de auditoría, el equipo interdisciplinario evidenció la ausencia e inconsistencias con orden judicial de los beneficiarios indicados. Debe tener presente el investigado que la orden judicial de ubicación de los jóvenes que se encuentran en la modalidad es el elemento fundamental de su proceso de atención y la justificación de su ingreso al Centro de Atención Especializada, por lo tanto, ante la ausencia del mencionado documento se atenta contra el derecho al debido proceso (Art. 26 de la Ley 1098 de 2006) de los beneficiarios que no contaban con dicha orden, o que, referían otra modalidad (Centro de Internamiento Preventivo – CIP) y se encontraba en la modalidad CAE operada por IPSICOL. En consecuencia, se desatendió el derecho al debido proceso de los adolescentes, el cual debe ser aplicado en cualquier actuación administrativa en que se encuentren involucrados en atención a la falta de cumplimiento de los dispuesto en el numeral “2.4.1.4 Historia de atención” del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución No. 0328 de 26 de enero de 2017. Por lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo.
2.	La orden judicial del joven J.A.E, refería la modalidad Centro de Internamiento Preventivo – CIP, teniendo en cuenta que la modalidad de atención {en la que se encontraba el beneficiario} era Centro de Atención Especializada – CAE.	De acuerdo con la historia de atención del beneficiario P.A.R.A, información que se consignó a pág. 10 del acta de auditoría, el joven no contaba con el soporte del documento de identidad. De la anterior situación observada, se desprende la falta de aplicación del principio de protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) que debe primar en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta que el soporte del documento de identidad se requiere como parte de la individualización del beneficiario y la garantía de la correspondencia entre el adolescente que ingresa a la modalidad y el sujeto pasivo de la medida tomada por la autoridad judicial. Por lo tanto, la ausencia del mencionado soporte implica el incumplimiento a lo dispuesto por el numeral “2.4.1.4 Historia de atención” del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017. En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.
3.	El joven P.A.R.A, no contaba con soporte del documento de identidad.	De acuerdo con la historia de atención del beneficiario P.A.R.A, información que se consignó a pág. 10 del acta de auditoría, el joven no contaba con el soporte del documento de identidad. De la anterior situación observada, se desprende la falta de aplicación del principio de protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) que debe primar en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta que el soporte del documento de identidad se requiere como parte de la individualización del beneficiario y la garantía de la correspondencia entre el adolescente que ingresa a la modalidad y el sujeto pasivo de la medida tomada por la autoridad judicial. Por lo tanto, la ausencia del mencionado soporte implica el incumplimiento a lo dispuesto por el numeral “2.4.1.4 Historia de atención” del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017. En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.
4.	No contaban con Plan de Atención Individual para la modalidad Centro de Atención Especializada – CAE, los jóvenes H.L.S, J.H.S.M, M.E.P.W, L.E.A.G, y J. A. E. P.	La situación aquí evidenciada se encuentra soportada en el numeral 2.1.9. del acta de auditoría (pág. 11). Al momento de efectuarse la auditoría, los adolescentes H.L.S, J.H.S.M, M.E.P.W, L.E.A.G, y J. A. E. P no contaban con el Plan de Atención Individual para la modalidad CAE, lo que ampliamente desconoce el principio de protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, al omitirse la elaboración de uno de los documentos con los que se estructura la atención específica, individual e integral de los beneficiarios y se proyectan las actividades, las fases y componentes tendientes a materializar la visión restaurativa del Sistema de

RESOLUCIÓN No.

9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Responsabilidad Penal para Adolescentes, sus familias y sus referentes afectivos más próximos; con lo cual, se vio afectado el proceso de atención de cada uno de los beneficiarios referenciados ante el incumplimiento de lo dispuesto en los numerales "2.4.1.3 Plan de Atención individual" y "2.4.1.4 Historia de atención" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017. En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.
5.	No daban cumplimiento a los estudios de caso, dado que: <ul style="list-style-type: none"> • Los jóvenes H.L.S, J.M.R, E.M.R, P.A.R, E.J.U.C, y Y.A.C.B, no contaban con estudios de caso. • Los jóvenes L.E.A, y J.M.S.B, no contaban con los estudios de caso del mes de agosto de 2018. 	De acuerdo con el acta de auditoría numeral 2.1.10 (pág. 12), las situaciones de las que trata el presente hallazgo implicaron la falta de gestión del documento estudio de caso de los adolescentes H.L.S, J.M.R, E.M.R, P.A.R, E.J.U.C, y Y.A.C.B, por la falta de aplicación del principio de protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) en la operación de la modalidad CAE, teniendo en cuenta que el estudio de caso permite realizar el seguimiento de avances o retroceso en el proceso de atención de cada beneficiario. Por lo tanto, el operador incumplió lo dispuesto por el numeral "2.4.3.3. Comités de Estudio de Casos" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017. Es importante precisar que, el hallazgo consistente en "los jóvenes L.E.A, y J.M.S.B, no contaban con los estudios de caso del mes de agosto de 2018", se encuentra por fuera de la vigencia según lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA. Por lo anterior, se declara parcialmente probado el presente hallazgo.
6.	No contaban con la comunicación escrita dirigida al Defensor de Familia a cargo del seguimiento del caso acerca del fallecimiento presentado durante la vigencia del 2018 ⁴⁸ .	Verificado el expediente del investigado, no se logró evidenciar el informe de fallecimiento de un beneficiario de la modalidad CAE como quedó registrado en el informe de auditoría; razón por la cual, para el Despacho no existe soporte suficiente de la ocurrencia del hallazgo enunciado y, siendo respetuoso del derecho al debido proceso en cabeza del administrado, considera que el mismo no debe ser tenido en cuenta y, por lo tanto, se declara no probado.
7.	Los jóvenes J.H.S.M, H.H.L.S, M.A.D.A, M.E.P.W, L.E.A.G, J.L.M.R, D.S.S.P, A.Y.R.J, J.M.S.B, y E.J.U.C, no contaban con la valoración pedagógica.	De conformidad con el informe de auditoría (pág. 23), en las historias de atención de los adolescentes J.H.S.M, H.H.L.S, M.A.D.A, M.E.P.W, L.E.A.G, J.L.M.R, D.S.S.P, A.Y.R.J, J.M.S.B, y E.J.U.C, no contaban con la valoración pedagógica en el Plan de Atención Individual dentro del programa de atención especializada y respecto de los informes de seguimiento.
8.	Las valoraciones pedagógicas no tenían en cuenta los logros específicos coherentes con sus potencialidades del desarrollo de cada uno de los jóvenes.	De las situaciones descritas por los hallazgos agrupados, se evidenció el desconocimiento de la relevancia de las valoraciones pedagógicas de los beneficiarios de la modalidad CAE para la construcción del Plan de Atención Individual, lo cual implicó el desconocimiento del principio de protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) en el desarrollo del proceso de atención de los adolescentes y jóvenes, toda vez que el Plan mencionado es fundamental para contemplar los logros específicos por componente coherentes con sus potencialidades (que incluye el pedagógico) y, además, su seguimiento se constituye en el proceso continuo y permanente que permite oportunamente fortalecer los procesos de toma de decisiones (generación de alertas) y la aplicación de correctivos y potenciales ajustes, de tal forma que los diferentes responsables puedan medir, analizar y reportar el avance o no, en el logro de los resultados; por consiguiente, el investigado incumplió lo dispuesto en los numerales "2.1.4.1 Aceptación – Acogida" y "2.4.3.1 Informes de seguimiento" del Lineamiento Modelo de

⁴⁸ De conformidad con lo descrito en el numeral 2.1.13 del acta de la auditoría realizada los días 21 a 23 de noviembre de 2018

13 DIC 2021

RESOLUCIÓN No. 9725

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1.**

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017. Por las razones expuestas, se declaran probados los hallazgos 7 y 8 aquí agrupados.
9.	El equipo interdisciplinario no contaba con las estrategias para la participación de los jóvenes en los talleres de ebanistería, urban Paint (break dance – grafiti), y técnico en “Soporte de equipos” del SENA.	De las situaciones aquí descritas se desprende la ausencia de aplicación del principio de protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) en la atención de los beneficiarios de la modalidad CAE, afectando su derecho a la rehabilitación y socialización y derecho a la participación (19 y 31 de la Ley 1098 de 2006), teniendo en cuenta que las diferentes herramientas de participación e inclusión en los talleres deben ser implementadas por los profesionales del equipo interdisciplinario para así garantizar el objetivo restaurativo de las medidas impuestas por la autoridad judicial, garantizando la participación activa de los beneficiarios en los talleres ofertados por la institución, por lo tanto se encontró demostrada la desatención a las disposiciones contenidas en el numeral “3.1.5 Talento humano” del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017; tal y como se desprende del informe de auditoría (pág. 17) y en el acta de auditoría (pág. 26 y ss.) En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.
10.	El formato de informe de evolución del proceso pedagógico no contemplaba las estrategias metodológicas de los procesos formativos de los derechos humanos, prácticas restaurativas, procesos de reflexión, valores, desarrollo de la autonomía, actitudes para la vida en comunidad, sentido social de las leyes y las normas, que estuvieran dirigidos al sentido pedagógico de la sanción.	De la situación aquí descrita se desprende el incumplimiento del operador respecto de lo establecido por el numeral “2. SENTIDO PEDAGÓGICO DE LA SANCIÓN” del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017, toda vez que el informe del proceso pedagógico es una herramienta fundamental para el seguimiento del proceso de atención de los beneficiarios, toda vez que está encaminado a determinar los avances o retrocesos que se presentan y las estrategias metodológicas a las que hace referencia y se encuentran encaminadas a materializar el enfoque restaurativo de la medida impuesta. Con lo anteriormente expuesto se desatendió el principio de protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) con el que se debe realizar la prestación del servicio público de bienestar familiar, lo cual puso en riesgo el derecho a la rehabilitación y la resocialización a la educación (19 y 31 de la Ley 1098 de 2006), tal y como se soporta en el informe de auditoría (pág. 27) y en el acta de auditoría (pág. 20). Por lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo.
11.	No se aplicaba la valoración ocupacional a los jóvenes atendidos en el Centro de Atención Especializada.	De acuerdo con el informe y el acta de auditoría, a página 27 y 20, respectivamente, el investigado debió adelantar la valoración ocupacional de los beneficiarios que atendía en la modalidad CAE, ya que dicha valoración hace parte de las gestiones que debe adelantar para la identificación del perfil de los adolescentes, con base en sus habilidades, intereses, capacidades y experiencias previas, a fin de diseñar un plan de atención específico, grupal e individual, que permita la potenciación de sus talentos y aptitudes a través de las actividades educativas, culturales, lúdicas y deportivas programadas durante el proceso de atención, en cumplimiento de la finalidad restaurativa de la medida impuesta, por lo tanto se incumplió el numeral “3.1.5 Talento humano (...) Profesional en Terapia Ocupacional” del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017. Con esta situación no se aplicó el principio de protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) en la atención de los beneficiarios, por cuanto no se garantizó la debida ejecución de los planes y programas en su proceso. En atención a lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		hallazgo.
12.	No daban cumplimiento al cronograma, dado que: <ul style="list-style-type: none"> Las actividades y las tareas formativas no estaban orientadas al diario vivir establecidas en el cronograma de actividades. El cronograma no se encontraba ubicado en un lugar visible. 	Con la situación descrita en el presente hallazgo se encontró desatendido el principio de protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006), al no realizar la publicación del cronograma de actividades de los beneficiarios para su conocimiento y sumado a ello, el incumplimiento de las actividades diarias en el establecimiento, habla de la improvisación en la planeación de actividades que no son admisibles en la atención de los adolescentes en la modalidad CAE, por cuanto requieren de actividades estructuradas y diseñadas para su proceso restaurativo. Lo anterior, se encuentra soportado en el informe y acta de auditoría (págs. 28 y 21, respectivamente). Por lo tanto, se evidenció el incumplimiento del numeral "2.4.1.2 Proyecto de Atención Institucional PAI (...) Cronograma" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017. Así las cosas, se declara probado el presente hallazgo.
13.	No contaban con acta de construcción participativa de los acuerdos de convivencia.	La participación en la construcción de los acuerdos de convivencia es primordial en el proceso de atención de los beneficiarios de la modalidad Centro de Atención Especializada, teniendo en cuenta que genera el compromiso del cumplimiento y garantiza el derecho a la participación de los adolescentes y su protección integral (Art. 31 y 7 de la Ley 1098 de 2006), lo cual no sucedió en el presente caso, teniendo en cuenta que el operador investigado se apartó del cumplimiento del principio de protección integral e inobservó lo dispuesto en el numeral "2.4.2.1 Acuerdo de Convivencia" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017, afectando así el mencionado derecho y sometiendo a los beneficiarios a un pacto de convivencia no concertado, tal y como se evidenció en el informe de auditoría (pág. 30) y en el acta de esta (pág. 21). Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el presente hallazgo.
14.	En la encuesta de satisfacción no se pudo establecer el nivel de satisfacción en la prestación del servicio por parte de los jóvenes.	Con lo evidenciado en el informe de auditoría (pág. 30), se desprende la inobservancia del derecho a la participación de los adolescentes atendidos (Art. 31 de la Ley 1098 de 2006), por cuanto la encuesta de satisfacción no cumplía con su finalidad al no poder determinar con su aplicación, el nivel de satisfacción de los beneficiarios respecto del servicio en la modalidad CAE, lo cual se generó que IPSICOL no tomara las acciones de mejora o correctivas necesarias para optimizar la prestación del servicio, en consecuencia, el investigado incumplió el numeral "2.4.2.2 Encuesta de satisfacción" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017 y con ello, se declara probado el hallazgo No. 14.
15.	El buzón de sugerencias no se encontraba disponible para los jóvenes atendidos.	Es pertinente resaltar que, cuando se tiene a su cargo niños, niñas y adolescentes se debe garantizar la no vulneración de cualquiera de sus derechos, por esto, en lo que se refiere al derecho a la participación de los adolescentes (Art. 31 de la Ley 1098 de 2006), IPSICOL debió dar acceso al buzón de sugerencias, teniendo en cuenta que es un mecanismo seguro con el que cuentan los beneficiarios de la modalidad para aportar sus opiniones sobre la prestación del servicio según su propia percepción, por lo que la ausencia de este mecanismo implicó la inobservancia del numeral "2.4.2.3 Buzón de sugerencias" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017. En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo, de conformidad con lo soportado en el informe de auditoría (pág. 31)

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
16.	<p>Las valoraciones y seguimientos en salud, odontología y nutrición presentaron irregularidades, dado que:</p> <p>El joven J.H.S.M, contaba con orden para control de psiquiatría para el mes de septiembre de 2018, pero no contaban con el respectivo soporte.</p> <p>El joven M.E.P.W, presentó seguimiento en salud siete (7) meses después.</p> <p>El joven A.A.B.D, contaba con valoración en salud de ingreso superando los treinta (30) días hábiles.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El joven J.A.E.P, no había consumido los medicamentos psiquiátricos por once (11) días y sin control del especialista. • Los siguientes jóvenes M.E.P.W, H.H.L.S, J.L.M.R, L.E.A.G, y A.A.B.D, presentaron valoración odontológica inicial superando los treinta (30) días hábiles. • El joven H.H.L.S, presentó seguimiento de nutrición siete (7) meses después. • El joven A.A.B. D, contaba con valoración de nutrición inicial, superando los treinta (30) días hábiles. 	<p>De las situaciones que se encontraron en el presente hallazgo se desprende el incumplimiento de lo dispuesto por el numeral "2.1.4.2. Permanencia (...) salud" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017, con lo cual se dio la vulneración al principio de protección integral como la afectación al derecho a la salud de los beneficiarios (Arts. 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006), teniendo en cuenta que las valoraciones y los seguimientos en salud se deben realizar de conformidad con lo dispuesto en el lineamiento y de conformidad con el concepto médico, y su retraso o ausencia implicó un riesgo en el tratamiento que debía recibir cada uno los beneficiarios señalados.</p> <p>Téngase en cuenta que, con el fin de garantizar el ejercicio de derechos y evitar situaciones de riesgo, amenaza o vulneración en los adolescentes atendidos, en los servicios de Restablecimiento en Administración de Justicia, los operadores están en la obligación de no incurrir en situaciones negligentes en su cuidado lo que implica, que deben suministrar los medicamentos prescritos por los profesionales y acatar sus recomendaciones. Por consiguiente, el desconocimiento del investigado de la relevancia de la valoración y seguimiento en salud, odontología y nutrición de los beneficiarios de la modalidad CAE, incidió en el desarrollo del proceso de atención de los beneficiarios, por tratarse de un proceso continuo y permanente, que permite fortalecer los procesos de toma de decisiones (generación de alertas) y la aplicación de correctivos y potenciales ajustes de manera oportuna, respecto de los resultados en cada área.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo, a la luz de lo consagrado en el informe de auditoría (pág. 32).</p>
17.	<p>No se dio cumplimiento a la minuta patrón, para el caso del jugo, dado que se ofreció 210 cc y la minuta estipula 240 cc.</p>	<p>Es pertinente indicar que la minuta patrón constituye una guía de estricto cumplimiento para garantizar la adecuada alimentación de los beneficiarios de la modalidad CAE, por lo cual su alteración o la desatención en su contenido implica el desconocimiento del principio de protección integral Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) con el que se debe prestar el servicio público de bienestar familiar y la afectación del derecho a los alimentos (Art. 24 de la Ley 1098 de 2006), ante el incumplimiento de lo dispuesto por el numeral "7.1 Complementación Alimentaria (...) Minuta Patrón" de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V2 Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, así como del numeral "3.3.2.3 Suministro de Alimentos" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2.</p>

RESOLUCIÓN No.

9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Resolución 0328 de 26 de enero de 2017.</p> <p>Lo anterior, conlleva a considerar que, al no dar cumplimiento con la minuta patrón se desconocen los insumos que establecen el tiempo, tipo rango y porcentaje de ingesta de alimentos, claves para la reducción de los riesgos de enfermedades crónicas que contribuyen a una malnutrición, se puede generar problemas de desnutrición, sobrepeso, obesidad y/o la carencia de determinados nutrientes o vitaminas, afectando el pronóstico vital de los beneficiarios.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas se declara probado el presente hallazgo, a la luz de lo consagrado en el informe de auditoría (pág. 33).</p>
18.	La panadería no tenía plan de saneamiento básico, ni concepto sanitario.	<p>De conformidad con la evidencia que reposa página 35 del informe de auditoría, debido a que IPSICOL vulneró el principio de protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) al omitir la elaboración del plan de saneamiento básico de la panadería, por cuanto el mencionado plan garantiza las condiciones de salubridad en las que se elaboran los alimentos que allí se preparan, afectando con ello el derecho a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano de los beneficiarios (Art. 17 de la Ley 1098 de 2006), y por lo anterior la inobservancia de lo estipulado por los artículos 568 y 569 de la Ley 9 de 1979 y del numeral "3.3.2.1 Requisitos de calidad de la Ración Industrializada" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017.</p> <p>Así las cosas, el Despacho declara probado el presente hallazgo.</p>
19.	Dos (2) de las manipuladoras de alimentos no contaban con uniforme de color claro en su totalidad.	<p>El Despacho evidenció el desacato del investigado a lo dispuesto por el numeral "7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM)" de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V2 Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, al observarse de manera directa por el equipo interdisciplinario malas prácticas de higiene y medidas de protección.</p> <p>La importancia de utilizar dotación de uniforme de color claro al personal de manipulación de alimentos radica en que se propenda por la inocuidad en la preparación y servido, evitando afectación en la salud de los beneficiarios y promulgando la higiene en el servicio.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto se declara probado el hallazgo No. 19, que se encuentra soportado en el informe de auditoría (pág. 37).</p>
20.	El aceite de palma no daba cumplimiento a la Ficha Técnica ⁴⁹ .	<p>De la situación aquí evidenciada debe tenerse de presente que se utilizó un producto que no se encuentra autorizado en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V2 Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, de conformidad con lo dispuesto en su numeral "7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM) (...) Procesos con alimentos, en los servicios de alimentación (...) FICHA TÉCNICA: ACEITE VEGETAL PURO DE SOYA O MAÍZ O GIRASOL", con lo cual se desconoció el principio de protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) que debe regir en la prestación del servicio público de bienestar familiar. En consecuencia, se declara probado el hallazgo No. 20, que se encuentra soportado en el informe de auditoría</p>

⁴⁹ En referencia al proceso de almacenamiento, ver numeral 2.4.8. del acta de la auditoría del 21 al 23 de noviembre de 2018

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1**.

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		(pág. 37).
21.	No cumplía con las condiciones de mantenimiento de los equipos y utensilios, toda vez, que la campana extractora tenía fuga de residuos.	LA Dirección General evidenció la inobservancia de las disposiciones contenidas en el numeral "3.3.2.1 Requisitos de calidad de la Ración Industrializada" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017, en el que se relaciona la necesidad del cumplimiento de lo establecido por el artículo 8 de la Resolución No. 2674 de 2013, por medio de la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012; y con ello la vulneración del principio de protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) al no realizar el debido mantenimiento a la campana extractora, de manera que no se encontraba en las condiciones de aseo que se requiere en el servicio para evitar la contaminación de alimentos. Por consiguiente, se declara probado el presente hallazgo que se encuentra soportado en el informe de auditoría (pág. 38).
22.	El documento Plan de Saneamiento Básico no cumplía, dado que no incluía: <ul style="list-style-type: none"> • El programa de plagas las acciones correctivas. • El programa de agua potable verificación de instalaciones hidráulicas, verificación de calidad del agua y formatos o fichas de verificación de los procedimientos realizados. • Fichas técnicas de los productos empleados en el servicio de alimentos. 	La Dirección General determina que IPSICOL vulneró el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, al igual que el derecho a la protección integral, establecidos en los artículos 17 y 7 de la Ley 1098 de 2006, así como el numeral "7. COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD (...) Plan de Saneamiento Básico" de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V2 Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, ya que implementar un programa incompleto respecto del manejo de plagas, residuos sólidos y abastecimiento de agua, pone en riesgo la promoción del cuidado, pone en riesgo la calidad del servicio prestado y consecuentemente, la salud de los adolescentes y su desarrollo físico y su crecimiento, lo que conllevaría a enfermedades e infecciones que alterarían el normal desarrollo, por lo que, se declara probado el hallazgo aquí analizado . Lo anterior, se encuentra soportado en el numeral 2.4.13 del acta de auditoría.
23.	El Instituto Psicoeducativo de Colombia – IPSICOL, no presentó el programa de selección de proveedores.	Para el Despacho, de acuerdo con lo consignado en el acta de auditoría (pág. 24), se encontró demostrado el incumplimiento del numeral "3.3.2.2. Programa de selección y evaluación de proveedores" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017 por parte de IPSICOL y, en consecuencia, el investigado incumplió el principio de protección integral en cabeza de los beneficiarios (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) al no garantizar el proceso para seleccionar proveedores que cumpliera con los criterios estratégicos, técnicos y comerciales necesarios y así contar con los mejores aliados para la adquisición de bienes y servicios y con ello, asegurar la adecuada Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a su cargo. Por ende, se declara probado el presente hallazgo .
24.	No daban cumplimiento a la dotación personal, dado que no habían realizado la entrega de una (1) toalla y una (1) pijama a los adolescentes y jóvenes atendidos.	Esta Dirección General advierte una negligencia por parte de la investigada, teniendo en cuenta que no entregar la dotación personal y básica para garantizar la calidad de vida de los beneficiarios, en las condiciones en que se requiere, implica una afectación directa a la protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) de los beneficiarios al ser un factor intrínseco de la dignidad humana, entendiéndose todas las esferas de formación y ambiente en el que viven y se desarrollan, por lo que, la entrega de una buena dotación supone la generación de condiciones que les aseguren el goce efectivo de sus derechos, teniendo en cuenta que supone la generación de condiciones que aseguran cuidado y bienestar a los beneficiarios. La ausencia de la entrega de la dotación denota el incumplimiento del numeral "3.1.6 Dotación para Usuarios" del Lineamiento Modelo de atención

RESOLUCIÓN No. **9725** **13 DIC 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1.**

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017, tal y como quedó soportador en el informe de auditoría a página 43 y en el numeral 3.2.3. del acta de esta (pág. 47); por ende, se declara probado el presente hallazgo.
25.	No daban cumplimiento a la Dotación Institucional implementos convivencia, deportivos - Actividades Ocupacionales y Proyectos de Interés, dado que no contaban con los siguientes elementos: <ul style="list-style-type: none"> •Juegos de mesa; loterías, dominós, ajedrez y parqués. •Instrumentos musicales; tambor, maracas, marimba, guitarra, flautas y dulzaina. • Aros, thera band (azules y amarillos), frisbee, fuchiball, petos, conos o discos o platillos. •Mesa ping pong o billar. •Mallas para baloncesto, voleibol y microfútbol. •Papelógrafo. •Pinceles. •Vasos plásticos porta pinceles. •Cajas de colores. •Cajas de marcadores. •Tijeras. 	En el informe de auditoría a páginas 43 y 44 y en los numerales 3.2.5. y 3.2.6. del acta de esta (págs. 47 y ss.) el Despacho observó evidencia del hallazgo 25 y 26 y, por ende, se declaran probados , de acuerdo con el siguiente argumento. Con la situación aquí encontrada se desconoció el principio de protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006), teniendo en cuenta que la dotación institucional y escolar hacen parte de los elementos necesarios para la realización de la finalidad de la modalidad CAE y por ello en la "TABLA 9. DOTACIÓN INSTITUCIONAL IMPLEMENTOS CONVIVENCIA, DEPORTIVOS ACTIVIDADES OCUPACIONALES Y PROYECTOS DE INTERÉS", se relacionan cada uno de los elementos concretos e indispensables que se requieren para la adecuada atención y esparcimiento de los beneficiarios y aquellos elementos esenciales para su desarrollo escolar y con ello, garantizar la adecuada atención de los beneficiarios, así como para la garantía de su calidad de vida y de la protección integral de sus derechos. En consecuencia, IPSICOL incumplió el numeral 3.1.6. sobre la dotación básica institucional para los usuarios que atendía, consagrado en el Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017.
26.	No daban cumplimiento a la dotación escolar, dado que no contaban con los siguientes elementos: <ul style="list-style-type: none"> •Legajadores con gancho. •Escuadras. •Compás. •Pinceles. •Borradores de nata. •Maleta. •Cartucheras. 	

“CARGO SEGUNDO: EL INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL, identificada con **NIT. 890.983.904-1**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 16 y 12 del artículo 58 de la resolución 3899 de 2010 al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 24, 26, 27, 28, 41 y 180 de la Ley 1098 de 2006, derechos de protección integral, a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, a los alimentos, al debido proceso, a la salud, a la educación, las obligaciones del Estado⁵⁰ y a los derechos de los adolescentes durante la ejecución de las sanciones; para operar la modalidad Centro de Atención Especializada.

⁵⁰ Debido a la delegación de funciones realizada al operador para la prestación del servicio público de Bienestar familiar

9725 13 DIC 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1.**

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría que se realizó los días 18 y 19 de octubre del 2018 y 21, 22 y 23 de noviembre del 2018”.

Auditoría 18 y 19 de octubre del 2018

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
27.	El certificado médico de la manipuladora de alimentos Martha Cecilia Hernández Romero no cumplía ya que estaba vencido y se identificó parasitológico positivo.	<p>Con la situación aquí evidenciada y que se constata a página 23 del informe de auditoría, se encontró que no se garantizó la protección integral de los beneficiarios (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) por la ausencia del certificado médico de la manipuladora de alimentos, más aún cuando se relacionó una situación que requería de seguimiento.</p> <p>Con lo anterior, el investigado omitió el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral “7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM)” de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V2 Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, y a su vez, puso en riesgo el derecho a la salud de los beneficiarios (Art. 17 de la Ley 1098 de 2006) toda vez que la incertidumbre del reporte médico del personal manipulador abre la puerta a la contaminación de los alimentos y con ello, el bienestar de los adolescentes atendidos. Además, es una obligación del operador garantizar las condiciones óptimas en todo lo referente a las condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos, pues de no ser exigidos con rigurosidad genera precisamente el riesgo al derecho a la salud de los beneficiarios. Por lo tanto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>

Auditoría 21, 22 y 23 de noviembre de 2018.

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
28.	El joven J.A.E.P, no contaba con afiliación al sistema de salud.	<p>De acuerdo con el informe de auditoría (pág. 12) y el acta de ésta (págs. 6 a 10), se evidenció en la historia de atención del beneficiario J.A.E.P de la modalidad CAE, la ausencia de afiliación al sistema de salud, situación que vulnera el derecho a la salud y el derecho a recibir servicios sociales y de salud durante la ejecución de las sanciones (Arts. 27 y 180 de la Ley 1098 de 2006), ya que el operador no desprendió las acciones necesarias para dar cumplimiento de forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, la protección de la salud del adolescente, pues los beneficiarios que se encuentren en la modalidad deben contar con acceso al sistema de salud, lo que implica contar con afiliación vigente durante su permanencia en el CAE.</p> <p>Por ende, se encontró probado el incumplimiento al numeral “2.4.1.4 Historia de atención” del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017, razón por la cual se declara demostrado el presente hallazgo.</p>
29.	El joven L.A.A.G (sic), no contaba con valoración inicial de psicología y trabajo social para la modalidad Centro de Atención Especializada	<p>Una vez verificado el expediente del investigado, se logró observar en la historia de atención y la información constatada en el acta de auditoría (pág. 7), que el joven L.E.A.G ingresó a la modalidad CAE el 29 de diciembre de 2017, en consecuencia, se encuentra por fuera de la vigencia debido a que la facultad que ostenta esta autoridad</p>

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1.**

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	- CAE.	administrativa para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho ⁵¹ ; razón por la cual, siendo respetuoso del derecho al debido proceso en cabeza del administrado, el Despacho considera que el mismo no debe ser tenido en cuenta y, por lo tanto, se declara no probado.
30.	El seguimiento de psicología del joven J.M.R, del 26 de julio de 2018, no se encontraba elaborado promoviendo la evolución del proceso del beneficiario, a partir de los objetivos y metas propuestos.	El presente hallazgo se encuentra soportado a página 10 del acta de auditoría y, es de tener presente que los seguimientos de psicología deben ser coherentes con la evolución del proceso de cada beneficiario en atención a los objetivos y las metas propuestas desde la valoración inicial, por lo que la omisión de dichas actividades implica reprocesos en el proceso de atención, vulnerando el principio de atención integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006), así como lo dispuesto en el numeral "2.1.4.2 Permanencia (...) INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017; razón por la cual se declara probado el hallazgo No. 30
31.	Ninguna de las 19 historias de atención revisadas daba cuenta de un proceso estructurado que conllevara a la resignificación del proyecto de vida teniendo en cuenta el delito cometido y la reparación del daño causado.	De acuerdo con la muestra de las historias de atención revisadas por el equipo auditor, tal y como consta en los numerales 2.1.11 y 2.2.4 del acta de auditoría, el Despacho logró evidenciar que el operador no acató la finalidad de la imposición de las sanciones realizada por la autoridad judicial dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes -SRPA-, toda vez que debe tener un enfoque restaurativo, lo que implica que "se constituyen en un recurso para potenciar la capacidad restaurativa del adolescente o joven considerada como un componente dentro del sistema de atención en los niveles individual, familiar, grupal y contextual, así como en las distintas fases, lo cual posibilitará el o la adolescente o joven decida por la no repetición de la conducta delictiva, toda vez que se ha generado en él o ella un cambio interno que le permite visibilizar a la víctima, enfocarse en el daño causado y garantizarle una reparación integral" de conformidad con lo dispuesto en el numeral "1.2.1.3. Enfoque Restaurativo" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017. En consecuencia, su desconocimiento implicó la vulneración al principio de protección integral como al derecho a la rehabilitación y la resocialización (Arts. 7 y 19 de la Ley 1098 de 2006), situación que resultó probada respecto del presente hallazgo.
32.	El operador no presentó los informes de egreso de los jóvenes J.C, y C.A.A.	Con la situación aquí evidenciada y que se encuentra soportada en el numeral 2.1.12 del acta de auditoría (pág. 13) se vio conculcado el principio de protección integral y desconocido el derecho al debido proceso (Arts. 7 y 26 de la Ley 1098 de 2006), teniendo en cuenta que se omitió un informe que soporta el egreso de la modalidad de los beneficiarios J.C, y C.A.A, pues su ausencia implica que no han finalizado su proceso de atención y que por ende deberían continuar en atención dentro de la modalidad, situación que no correspondía a la realidad material de los hechos. Además, no existe confiabilidad de los documentos con los que se determina la situación del adolescente N.G dentro de la modalidad, toda vez que, al presentar inconsistencias, espacios en blanco o no encontrarse elaborado en el formato establecido en el lineamiento, puede generar dudas sobre su veracidad.
33.	El informe de egreso del joven N.G, presentó las siguientes inconsistencias en su elaboración: <ul style="list-style-type: none"> • No estaba elaborado en el formato establecido por el Lineamiento Modelo vigente para la modalidad. • No se encontraba completamente diligenciado el espacio de logros, aspectos a mejorar y compromisos. 	Así las cosas, el operador incumplió la disposición contenida en el numeral "2.4.3.2 Formatos para la presentación de informes del Plan de Atención individual (...) Informe de Egreso" del Lineamiento Modelo de

⁵¹ A la luz del artículo 52 del CPACA y conforme a la sumatoria de los 82 días, por suspensión de términos, el hallazgo estaba vigente hasta el 21 de abril de 2021.

RESOLUCIÓN No. **9725**

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1.**

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017. Razón por la cual, se declara probado los hallazgos 32 y 33.
34.	<p>No daban cumplimiento a las acciones concretas ante los casos de evasión individual y múltiple, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No contaban con la solicitud de búsqueda por parte de la Policía Nacional con las gestiones correspondientes. • No contaban con soporte de solicitud de presencia de la Defensoría de Familia, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el supervisor del contrato y un delegado del ente territorial correspondiente (Alcaldía o Gobernación), para los casos de evasiones masivas con alteración del orden público. 	<p>Con las omisiones aquí descritas el operador omitió el cumplimiento del principio de protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) al desatender lo dispuesto en el numeral "2.4.1.7 Situaciones complejas a nivel de convivencia" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017. La ausencia de acciones ante la evasión implicó el incumplimiento a las obligaciones que como operador tiene respecto de la permanencia de los beneficiarios en la modalidad, sobre todo en lo que implica dar oportuna información a la autoridad judicial y administrativa de las evasiones que se presentaron; en consecuencia, se declara probado el presente hallazgo, conforme a lo reposado en el expediente sancionatorio y el numeral 2.1.14 del acta de auditoría.</p>
35.	<p>El operador incumplió con el Protocolo de Crisis-Separación de Grupo, establecido por el ICBF para la modalidad, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las anotaciones del cuaderno no daban cuenta de la trazabilidad de la estancia de los jóvenes en este espacio denominado "sección cambio", en donde se realizaba la separación de grupo. <p>No se evidenció el soporte del monitoreo permanente por parte de los profesionales del equipo interdisciplinario que atendían el caso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El espacio para la separación de Grupo – Sección Cambio, no contaba con condiciones dignas en cuanto a iluminación natural, ventilación. • No se observaron soportes de actividades pedagógicas y terapéuticas realizadas a los dos beneficiarios que ingresaron el 5 de noviembre de 2018. <p>No se observó el informe donde se plasmará:</p> <p>Conducta presentada por el adolescente o joven; descripción</p>	<p>El protocolo de Crisis-Separación de Grupo implica que las anotaciones realizadas en el cuaderno correspondiente den cuenta de la trazabilidad de las acciones realizadas por el operador ante este tipo de circunstancias, así como la forma en que se llevaba a cabo la práctica de separación de grupo y el monitoreo permanente; sin embargo, IPSICOL incumplió dicho protocolo dejando espacio para la ocurrencia de extralimitaciones en la implementación de esta práctica, lo cual supone un riesgo para el bienestar de los beneficiarios llegando a afectar el principio de protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) al realizarse sin el lleno de los requisitos establecidos de conformidad con lo dispuesto por el numeral "4.3 DIRECTRICES EN EL MARCO DE LA GARANTÍA DE DERECHOS PARA LA SEPARACIÓN DE GRUPO DE LOS ADOLESCENTES Y JÓVENES PRIVADOS DE LA LIBERTAD EN EL SRPA" del Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA V1, Resolución No. 5667 de 15 de junio de 2016.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo, de acuerdo con lo constatado en el acta de auditoría numeral 2.1.17. (pág. 14).</p>

RESOLUCIÓN No. **9725**

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1**.

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	de la situación de crisis; Motivo por el cual se toma la decisión de separación de grupo; Acciones previas como alternativa para atender la crisis.	
36.	No contaban con un programa de formación especializado, basado en estrategias didácticas y metodológicas creativas que buscaran la flexibilización de los ambientes, los espacios y los tiempos en los ciclos de educación flexible de la Corporación Educativa Minuto de Dios "CEMID" ni del convenio de Educación para el Futuro.	Con la situación evidenciada en el presente hallazgo, el investigado vulneró la aplicación del principio de protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, y puso en riesgo el derecho a la educación, así como el derecho a la rehabilitación y la resocialización (Arts. 19 y 28 de la Ley 1098 de 2006), dado que la formación especializada debe potencializar el ser, el saber hacer, el saber conocer y el saber hacer con otros, de acuerdo con estrategias didácticas y metodológicas creativas requeridas por el modelo de atención; en consecuencia, desconoció el numeral "2.1.4.2 Permanencia (...) EDUCACIÓN (...) Formación académica" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017 y, por lo tanto, se declara probado el presente hallazgo , a la luz de lo soportado en el acta de auditoría en el numeral 2.2.2.
37.	Los jóvenes D.F.T.J, S.S.L.O y Á.D.P.B, habían terminado sus estudios de los ciclos basados en modelos flexibles para la educación básica secundaria, en el mes de octubre de 2018, quienes no contaban con la presentación de la prueba de estado Saber Pro.	Con la situación descrita en el presente hallazgo y que se evidenció en el informe de auditoría a página 24, el Despacho considera que se desconoció y puso en riesgo el derecho a la educación (Art. 28 de la Ley 1098 de 2006) de los beneficiarios en cuestión, teniendo en cuenta que la prueba de estado es un requisito determinante para el acceso a la educación superior y de la finalización de los estudios de secundaria. Con ello se vio vulnerado lo dispuesto por el numeral "2.1.4.2 Permanencia (...) EDUCACIÓN (...) Formación académica" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017. Con lo que se declara probado el presente hallazgo .
38.	No se daba cumplimiento al enfoque restaurativo de las prácticas pedagógicas aplicadas en los ciclos de educación flexible, dado que no permitían identificar los contenidos pertinentes y proyectos transversales que orientaran el aprendizaje al reconocimiento de las conductas delictivas, sus implicaciones y las acciones a restaurar de los derechos afectados.	Verificado el expediente de la situación descrita se observó la vulneración del principio a la protección integral y con ello, desconoció el derecho a la educación, así como del derecho a la rehabilitación y la resocialización (Art. 7, 18 y 28 de la Ley 1098 de 2006), teniendo en cuenta que no se verificaron las prácticas pedagógicas con enfoque restaurativos en los ciclos de educación flexible, por lo que el investigado no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral "1.2.1.3 Enfoque Restaurativo" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017. Por lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo .
39.	Los jóvenes Á.D.P.B, M.E.P.W, D.C.C, B.L.D.B, D.M.R, J.M.S.B, C.D.C.R, D.E.S.P, y J.E.O.L, se encontraban fuera del taller de madera, sin el respectivo seguimiento y acompañamiento por parte del profesional en terapia ocupacional.	De acuerdo con lo evidenciado por el equipo interdisciplinario (páginas 25 y 26 del informe de auditoría), se halló una vulneración del principio de protección integral (Art. 7), al derecho a la educación (Art.28) así como al derecho a la rehabilitación y la resocialización (Art.19), de la Ley 1098 del 2006, por la desatención de los beneficiarios en las instalaciones del taller de madera y, no vincular a los jóvenes C.A.V.P, E.Y.U.C, J.E.O.L, J.J.S.M, D.C.C, Á.S.G.P, y C.A.D.Á, en algún programa de educación, que les permitiera tener una efectiva vinculación educativa para su adecuado desarrollo integral, durante su permanencia en la SRPA, con el fin de mejorar sus roles ocupaciones, lo que

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1.**

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
40. Y	Los jóvenes C.A.V.P, E.Y.U.C, J.E.O.L, J.J.S.M, D.C.C, Á.S.G.P, y C.A.D.Á, no se encontraban incluidos en ningún programa de educación formal, educación para el trabajo, talleres laborales, pre-ocupacionales, lúdicos, recreativos y culturales.	demuestra el incumplimiento de los deberes del profesional de terapia ocupacional, con lo que se vio inobservado el numeral "3.1.5 Talento humano (...) Profesional en Terapia Ocupacional" y "5. Gestión De La Intervención Pedagógica En Las Fases De Atención" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017. Por lo expuesto, se declara probado los hallazgos No. 39 y 40.
41.	No se evidenció interacción de respeto y confianza entre el talento humano y jóvenes atendidos, situación que impedía la aplicación de prácticas restaurativas.	Se logró determinar por el equipo interdisciplinario, tal como consta interdisciplinario (páginas 29 del informe y numeral 2.3.3. del acta de auditoría), que el operador investigado transgredió el principio de protección integral y con ello, vulneró el derecho a la vida y a la calidad de vida y un ambiente sano (Arts. 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006), teniendo en cuenta que , las relaciones entre el talento humano y los beneficiarios deben estar regidas por el respeto y sin calificativos negativos, pues es fundamental que todos los actores del proceso deben ser reconocidos como seres humanos dignos y sujetos de derechos, incumpliendo con lo dispuesto por los numerales "2.1.3.4 Capacidad restaurativa" y "4. CONTENIDO PEDAGÓGICO DE LA SANCIÓN". Por lo anterior, se declara probado el presente hallazgo.
42.	Las valoraciones y seguimientos en salud, odontología y nutrición presentaron irregularidades, dado que: El joven J.H.S.M, contaba con orden para control de psiquiatría para el mes de septiembre de 2018, pero no contaban con el respectivo soporte. El joven M.E.P.W, presentó seguimiento en salud siete (7) meses después. El joven A.A.B.D, contaba con valoración en salud de ingreso superando los treinta (30) días hábiles. • El joven J.A.E.P, no había consumido los medicamentos psiquiátricos por once (11) días y sin control del especialista. • Los siguientes jóvenes M.E.P.W, H.H.L.S, J.L.M.R, L.E.A.G, y A.A.B.D, presentaron valoración odontológica inicial superando los treinta (30) días hábiles. • El joven H.H.L.S, presentó seguimiento de nutrición siete (7) meses después. • El joven A.A.B. D, contaba con valoración de nutrición inicial,	De las situaciones referidas se desprende el incumplimiento del derecho a la salud de los beneficiarios (Art. 27 de la Ley 1098 de 2006), al omitir realizar los controles de las valoraciones y seguimiento en salud, odontología y nutrición, en los tiempos, tratamientos y controles dispuestos por los profesionales en la salud, que permiten garantizar el desarrollo integral de los adolescentes y con ello, evitar la puesta en riesgo de una situación de enfermedad o vulnerabilidad. Con lo anterior, el investigado incumplió el numeral "2.1.4.2. Permanencia (...) SALUD" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017. Por lo anterior, se declara probado el presente hallazgo , a la luz de lo evidenciado en el numeral 2.4.2 y 2.4.3 del acta de auditoría.

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	superando los treinta (30) días hábiles.	
43.	No se garantizó el consumo del 100% de aporte de calorías y nutrientes ya que para los tiempos de comida desayuno, refrigerio de la mañana y refrigerio de la tarde (lo cual corresponde al 40%), se suministró únicamente el 20%.	Esta Dirección considera que se afectó al derecho a la vida de cada uno de los beneficiarios atendidos (Art. 27 de la Ley 1098 de 2006) al haberse proporcionado alimentos sin el cumplimiento de los aportes calóricos y de nutrientes, situación que puso en riesgo los cambios en el estado nutricional de los beneficiarios de la modalidad; razón por la cual IPSICOL vulneró para el Centro de Atención Especializada CAE, el numeral "3.3.2 Complementación alimentaria (...) TABLA 12. DISTRIBUCIÓN APORTES NUTRICIONALES HORARIOS DÍA" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017 y, con ello, se declara probado el hallazgo No. 43. Lo anterior, con base en lo evidenciado por el equipo interdisciplinario y que se consignó en el numeral 2.2.3 y 2.4.4. del acta de auditoría.
44.	No daban cumplimiento a las condiciones higiénicas de la planta física, dado que: <ul style="list-style-type: none"> • La zona de lavado del dormitorio de Acogida estaba sucio, con moho. • Las paredes y pisos del baño del dormitorio de Acogida, estaba percudidos con grasa. • Los lockers del dormitorio de Acogida, estaban con polvo. • Los baños de la separación de grupo estaban sucios, dado que se encontraba residuos de desechos humanos como: orina, heces fecales, entre otros. 	De la situación referida en los hallazgos de incumplimiento a las condiciones higiénicas y de seguridad, las cuales fueron observadas por el equipo auditor al momento de la auditoría, se evidenció el desconocimiento y puesta en riesgo del derecho a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano, teniendo en cuenta que, en lo que refiere a la planta física el operador "debe garantizar que los mismos se encuentren siempre sin goteras, sin grietas, con ventanas completas y sin vidrios rotos, sin humedad, pisos en buen estado y buenas condiciones de ventilación e iluminación, al igual que adecuadas condiciones de aseo y orden", cuestión que no ocurría en las instalaciones del investigado, configurando el incumplimiento al numeral "3.1.4. Dotación Institucional Básica (...) TABLA 3. ÁREAS Y DOTACIÓN INSTITUCIONAL Y CONDICIONES LOCATIVAS (...) Condiciones locativas para los servicios que implican privación de libertad e Internado" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017. Razón por la cual, se declara probado los hallazgos 44 y 45, de acuerdo con lo soportado en los numerales 3.1.2 y 3.1.3 del acta de visita de auditoría.
45.	No daban cumplimiento a las condiciones de seguridad, dado que: <ul style="list-style-type: none"> • Dos (2) baños del dormitorio de Acogida, no contaban con sistema de agua operando permanentemente. • La sección de separación de grupo no contaba con luz eléctrica. • En los lockers de los dormitorios de Acogida y gratitud se encontraba ubicado una botella de clorox. • Entre los dormitorios de Acogida y Bondad, se encontraba ubicada una caja eléctrica con cables expuestos sin protección al alcance de los beneficiarios atendidos. 	

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> • Cables sueltos sin protección, en el espacio de separación de grupo. • Puertas y rejas con óxido en el espacio de separación de grupo. 	
46.	<p>No daban cumplimiento a la dotación institucional de áreas y básica, dado que no contaban con los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Equipo de Primeros Auxilios y emergencias de salud del área de consultorios de salud y psicosociales. • Lavamanos en el área de consultorios psicosociales. • Las aulas pedagógicas en donde se brindaba el servicio de ciclos de modelos flexibles no contaban con biblioteca. 	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte una negligencia por parte del investigado, teniendo en cuenta que no contar con la dotación institucional de áreas y básica, implicó una afectación directa a la protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) de los beneficiarios al ser un factor intrínseco de la dignidad humana, entendiéndose todas las esferas de formación y ambiente en el que viven y se desarrollan, por lo que, el suministro de la dotación correcta supone la generación de condiciones que les aseguren el goce efectivo de sus derechos y se garanticen las condiciones de cuidado y bienestar de los beneficiarios.</p> <p>El investigado, al no contar con los elementos necesarios para la adecuada atención y realización de la finalidad de la modalidad, incumplió el numeral "3.1.4. Dotación Institucional Básica" y en la "TABLA 3. ÁREAS Y DOTACIÓN INSTITUCIONAL Y CONDICIONES LOCATIVAS" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017, conforme a lo reposado en el numeral 3.2.1 del acta auditoría y el informe de esta (pág. 42).</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo.</p>
47.	<p>El Botiquín no cumplía con la dotación, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No tenía baja lenguas, linterna, tijera, jabón antiséptico, esparadrappo, curas, manual de primeros auxilios, esparadrappo de papel y sales de hidratación oral. • Solamente contaban con un termómetro. 	<p>De acuerdo con lo observado por el equipo interdisciplinario en la auditoría y conforme a lo soportado en el numeral 3.2.2 del acta respectiva; se evidenció el incumplimiento del principio de protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006) por la desatención de lo dispuesto en el numeral "3.1.6 Dotación para Usuarios (...) Dotación Básica: (...) TABLA 6 DOTACIÓN DE BOTIQUÍN" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017, por no contar con los elementos necesarios para el botiquín, pues los suministros y dotación con los elementos que se otorgaran individualmente a cada usuario supone contar con los elementos de primeros auxilios supone la generación de condiciones que aseguran cuidado y bienestar a los beneficiarios; por consiguiente, se declara probado el presente hallazgo.</p>

"CARGO TERCERO: El INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL, identificado con NIT. 890.983.904-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la resolución 3899 de 2010⁵², al incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para operar la modalidad Centro de Atención Especializada.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría que se realizó los días 21, 22 y 23 de noviembre del 2018".

⁵² Modificada por la Resolución No. 3435 de 2016

RESOLUCIÓN No. **9725**

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1**.

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
48.	Las facturas no cumplían con los requisitos de facturación exigidos, toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> • No detallaban la información del cliente. • No daban descripción específica o genérica de los artículos vendidos (cantidad y unidad de medida). 	Se le recuerda a IPSICOL que debe dar cumplimiento directo a las normas de contabilidad establecidas en Colombia, pues la ausencia de cumplimiento de requisitos de las facturas implica la generación de un riesgo respecto del control de los recursos que deben ser destinados a la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de ahí la importancia de su registro y legalización conforme a los requisitos previamente establecidos. Con la situación aquí encontrada se incumplió lo dispuesto por el numeral "4.2 Contabilidad" del Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017 y del "Artículo 617. requisitos de la factura de venta" del Decreto 624 de 1989, debido a lo cual el Despacho declara probado el hallazgo No. 48 , analizado y soportado con el informe de auditoría (Pág. 46) y el acta de esta (Pág. 57).

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrá imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

A su turno, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, establece la forma de realizar la graduación de las Sanciones.

"(...) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la Infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro	La Dirección General considera que teniendo en cuenta los hallazgos que se

Página 39 de 49

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>generado a los intereses jurídicos tutelados.</p>	<p>encontraron probados, el INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios toda vez que se evidenciaron hechos como: I) No contar con plan de atención individual para la modalidad CAE de algunos beneficiarios, II) no realizar los controles de psiquiatría, III) no realizar seguimiento en salud y no controlar el consumo de medicamentos psiquiátricos ordenados y sin seguimiento del especialista, IV) realizar valoraciones iniciales en odontología y nutrición superando los 30 días hábiles desde el ingreso del beneficiario a la modalidad, V) beneficiarios sin afiliación en salud, VI) no tener publicado en un lugar visible el Código Ético, VII) varios beneficiarios no contaban con estudios de caso, VIII) la entidad no daba cumplimiento con el plan de saneamiento básico, IX) no daba cumplimiento a la minuta patrón y a la ficha técnica de alimentos, XI) no garantizaba la inocuidad en el servicio de alimentos, XII) no garantizó el consumo del 100% de aporte calórico y de nutrientes, XIII) incumplimiento en el seguimiento del componente de psicología de los beneficiarios, XIV) incumplimiento en el proceso de estructuración del proyecto de vida de los beneficiarios, XV) no dio cumplimiento a las acciones concretas de casos de evasión, V) el operador incumplió con el Protocolo de Crisis – Separación de la modalidad; entre otros.</p> <p>Con lo expuesto, el investigado puso en riesgo el derecho a la salud de los beneficiarios, puesto que, en el seguimiento a los planes de atención individual no se tomaban todas las acciones inicialmente planteadas; las valoraciones y seguimientos en salud, odontología y nutrición presentaron irregularidades, el certificado médico de la manipuladora de alimentos Martha Cecilia Hernández Romero no cumplía ya que estaba vencido y se identificó parasitológico positivo y no cumplir con la inocuidad de los alimentos.</p> <p>Además, se violó al derecho a la educación un adolescente no se encontraba vinculado al sistema de educación formal; los jóvenes C.A.V.P, E.Y.U.C, J.E.O.L, J.J.S.M, D.C.C, Á.S.G.P, y C.A.D.Á no se encontraban incluidos en ningún programa de educación formal, educación para el trabajo, talleres laborales, pre- ocupacionales, lúdicos, recreativos y culturales; los jóvenes D.F.T.J, S.S.L.O y Á.D.P.B habían terminado sus estudios de los ciclos basados en modelos flexibles para la educación básica secundaria y no contaban con la presentación de la prueba de estado Saber Pro; no se daba cumplimiento al enfoque restaurativo de las prácticas pedagógicas aplicadas en los ciclos de educación flexible. En concordancia con lo anterior, se vulneró el derecho a la rehabilitación y la resocialización de los beneficiarios, teniendo en cuenta que los informes de evolución del proceso pedagógico no contemplaban las estrategias metodológicas de los procesos formativos de los derechos humanos, prácticas restaurativas, procesos de reflexión, valores, desarrollo de la autonomía, actitudes para la vida en comunidad, sentido social de las leyes y las normas, que estuvieran dirigidos al sentido pedagógico de la sanción; así como no se llevaba a cabo un proceso estructurado que conllevara a la resignificación del proyecto de vida teniendo en cuenta el delito cometido y la reparación del daño causado y, no se daba cumplimiento al enfoque restaurativo de las prácticas pedagógicas aplicadas.</p> <p>Así mismo, se vulneró el derecho a la participación al no aplicar de manera correcta la encuesta de aceptabilidad de la alimentación, no contar con</p>

RESOLUCIÓN No.

9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1.**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>estrategias para la participación de los jóvenes en los talleres de ebanistería, urban Paint (break dance – grafiti), y técnico en “Soporte de equipos” del SENA, no involucrar a los beneficiarios en los procesos de construcción del pacto de convivencia y de encuestas de satisfacción del servicio por parte de los beneficiarios, y no tener disponible el buzón de sugerencias para los adolescentes atendidos.</p> <p>Finalmente, se afectó el desarrollo integral que ha sido entendido por la Corte Constitucional como “(...) el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento “(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...)”⁵³.</p>
1. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5, 7 y 8, de la norma referenciada, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales. En efecto, no se observó beneficio económico obtenido, negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato, la utilización de medios fraudulentos o el reconocimiento o aceptación de las infracciones por parte del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL .
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes	<p>Esta Dirección General encuentra que el actuar del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Centro de Atención Especializada.</p> <p>Con todo, el investigado desconoció el deber de protección integral en</p>

⁵³ Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

RESOLUCIÓN No. **9725** **13 DIC 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>cabeza de los adolescentes que atendía, teniendo en cuenta que ellos son el centro del proceso de atención, son los protagonistas en el proceso de construcción subjetiva y de la formación de sus identidades en compañía de los vínculos afectivos significativos, sus redes familiares y sociales, e incluso de los actores institucionales, en la finalidad de la modalidad Centro de Atención Especializada. Lo anterior, es de importancia, ya que el proceso formación de los adolescentes con medidas privativas de la libertad en el SRPA, debe estar acobijado de espacios de realización e inclusión, que les brinde la posibilidad de tomar distancia del mundo del delito y la ilegalidad; por supuesto, proceso que debió ser gestionado por el operador del servicio, en los términos del lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de 26 de enero de 2017.</p> <p>En las auditorías realizadas en el año 2018, se evidenció que el investigado desconoció el lineamiento señalado, por cuanto no contaba con un programa de formación especializado basado en estrategias y metodologías indicadas, no realizó la gestión debida en los procesos de intervención pedagógica en las fases de atención, incumplió con la dotación institucional básica y las condiciones locativas de la planta física, no dio cumplimiento al cronograma de actividades y tareas formativas e incumplió los requisitos de facturación, como lo plantea el lineamiento, entre otros.</p> <p>En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, el INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una “conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección; sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos evidenciados, para esta Dirección General está claro que, el INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad Centro de Atención Especializada; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, que deben brindarse a los beneficiarios que atiende toda vez que se evidenció:</p> <p>Cabe señalar que, en la presente investigación, el cierre del plan de mejoramiento se debió a la imposibilidad jurídica del investigado, teniendo en cuenta que, conforme lo establecido por la Regional ICBF Bogotá mediante Radicado No. S-2019-390995-1100⁵⁴ del 10 de julio de 2019, IPSICOL no se encontraba operando en el Servicio Público de Bienestar Familiar – SPBF en la modalidad Centro de Atención Especializada – CAE, ubicada en la Carrera 33 No. 58 -20 Sur de la ciudad de Bogotá; pues ésta se encontraba administrada por el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA</p>

⁵⁴ Folio 91 de la carpeta No 1 modalidad CAE - UNO

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1**.

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>JUVENTUD – IDIPRON, en virtud del convenio administrativo No. 0622-2019 suscrito el 06 de febrero de 2019.</p> <p>Por último, se evidenció que los siguientes hallazgos no se encontraron probados y, por consiguiente, los mismos no hacen parte de las consideraciones del Despacho:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para el Cargo Primero, el hallazgo No. 2 (de la auditoría de octubre de 2018), hallazgo No. 5 parcialmente y el hallazgo No. hallazgo 6 (ambos, de la auditoría de noviembre 2018). - En cuanto al Cargo Segundo, el hallazgo No. 29 (de la auditoría de noviembre 2018).

Como se pudo evidenciar con el análisis realizado, el **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL**, es responsable de los cargos formulados en el Auto No. 0135 del 05 de octubre de 2021, los cuales se describieron en los respectivos informes de las auditorías realizadas en los meses de octubre y noviembre del año 2018, y que resultaron demostrados en el presente proveído de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Así las cosas y de acuerdo con las causales de graduación de la sanción aplicable al presente caso, referidas al "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y al "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1° y 6° del artículo 60 citado⁵⁵, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la visita de inspección realizada al **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL**, el Despacho da cuenta de lo siguiente:

El operador no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de las beneficiarias, entendiéndose la salud, la participación, a la educación, la integridad física, al desarrollo integral y el derecho a la rehabilitación y la resocialización. Conforme a lo que se ha precisado a lo largo de este acto administrativo, es evidente que el Centro de Atención Especializada a cargo del investigado, puso en peligro y vulneró los derechos de los adolescentes que atendía y, quedó comprobada su falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del servicio de Bienestar Familiar el cual tiene como destinatario a sujetos de especial protección constitucional, lo que, configura suficientemente la responsabilidad frente a los hallazgos que resultaron probados.

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, las niñas sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁵⁶ ha destacado las siguientes consideraciones:

⁵⁵ En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

⁵⁶ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

“(…) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y las niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”**.

Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. (Negrilla fuera de texto original).
(…)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas⁵⁷ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**. (Negrilla fuera de texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, de la ley en mención, sobre este punto, la Corte Constitucional en la jurisprudencia traída a colación, precisó “(…) que el Estado tiene **la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez**:

“(…) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad⁵⁸. (…)”

En el mismo sentido, la sentencia T- 468 de 2018⁵⁹, hace alusión a:

“4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo

⁵⁷ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”.

⁵⁸ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁵⁹ T- 468 de 2018 Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera; Luis Guillermo Guerrero Pérez (Magistrado) y Alejandro Linares Cantillo (Magistrado con aclaración de voto)

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁶⁰ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia⁶¹ señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”. En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”⁶², además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]

Del mismo modo, la sentencia T-336-19, reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

“5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia.

(...)

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”, mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que “[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente” (Negritas fuera de texto original).

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, “deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad” [...].

⁶⁰ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. “Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”

⁶¹ Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

⁶²

RESOLUCIÓN No. 9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado “el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que, en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos” [...].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos (...)

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, “deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos” [...].”

Entonces, para el caso *sub examine*, el **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** en condición de agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, operador del Servicio Público de Bienestar Familiar y conforme a su posición⁶³, tiene la obligación y la responsabilidad de atender de manera efectiva los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes y, asistir los distintos factores determinantes en su desarrollo de manera oportuna, cumpliendo así, su deber de protección.

Es por esto que, atendiendo a la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, al amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes⁶⁴ el Despacho impondrá al **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA**

⁶³ “(...) **Artículo 40. Obligaciones de la sociedad.** En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.
3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.
4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.
5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.
6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. (...).” (Negrilla fuera de texto original).

⁶⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la

RESOLUCIÓN No.

9725

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1**.

IPSICOL la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006 consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** otorgada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante Resolución No. 13725 del 28 de diciembre de 2017⁶⁵, para desarrollar la modalidad Centro de Atención Especializada en jóvenes de SRPA a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial le impone esta sanción, en el inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 58 – 20 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Previo a acatar la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta el **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL**, la Dirección del ICBF Regional Bogotá, deberán adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida. La entidad deberá acatar lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los Cargos Primero, Segundo y Tercero del Auto de cargos No. 0135 del 05 de octubre de 2021 y, como consecuencia, **SANCIONAR** al **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1**, con la **SUSPENSIÓN por el término de seis (6) mes de la Licencia de Funcionamiento inicial** otorgada mediante Resolución No. 13725 del 28 de diciembre de 2017⁶⁶, para desarrollar la modalidad Centro de Atención Especializada en jóvenes de SRPA a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial le impone esta sanción, en el inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 58 – 20 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional Bogotá, deberá realizar las acciones pertinentes para garantizar los prestación

educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

⁶⁵ Folios 109 a 111 de la carpeta No. 1 modalidad CAE – UNO. A folios 473 al 483 de la Carpeta No. 3 modalidad CAE – DOC, reposa copia de la Resolución No. 4804 del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual, la Regional ICBF Bogotá con posterioridad otorgó licencia de funcionamiento transitoria por el término de un (1) año en la modalidad Centro de Atención Especializada para la sede operativa ubicada en la Carrera 33 No. 58 – 20 Sur de la ciudad de Bogotá D.C; licencia objeto de la Resolución 3050 del 15 de agosto de 2019, con constancia de ejecutoria del 20 de agosto de 2019.

⁶⁶ Folios 109 a 111 de la carpeta No. 1 modalidad CAE – UNO. A folios 473 al 483 de la Carpeta No. 3 modalidad CAE – DOC, reposa copia de la Resolución No. 4804 del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual, la Regional ICBF Bogotá con posterioridad otorgó licencia de funcionamiento transitoria por el término de un (1) año en la modalidad Centro de Atención Especializada para la sede operativa ubicada en la Carrera 33 No. 58 – 20 Sur de la ciudad de Bogotá D.C; licencia objeto de la Resolución 3050 del 15 de agosto de 2019, con constancia de ejecutoria del 20 de agosto de 2019.

Página 47 de 49

13 DIC 2021

RESOLUCIÓN No. 9725

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL identificado con NIT. 890.983.904 – 1.

del servicio a los usuarios, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión del reconocimiento para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual se realice el traslado efectivo de las beneficiarias y se garantice la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO TERCERO: El INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL identificado con NIT. 890.983.904 – 1, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la dependencia del ICBF competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL identificado con NIT. 890.983.904 – 1, el señor OSCAR MANUEL BETANCUR ARANGO o quien haga sus veces, en los términos del artículo 4° del Decreto 491 de 2020, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2020); haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se identifica dentro del expediente, que la dirección física de notificación es la calle 62 No. 50 -34 de la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMISIONAR, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional ICBF – Bogotá y/o Antioquia para que realice la notificación a la que se contrae el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Dirección del ICBF Regional Bogotá, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se

Página 48 de 49

13 DIC 2021

RESOLUCIÓN No. 9725

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1**.

encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL** identificado con **NIT. 890.983.904 – 1**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

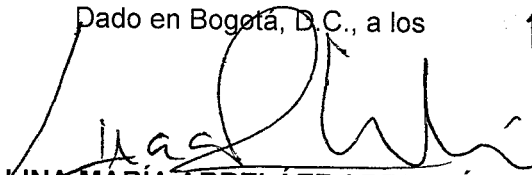
PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

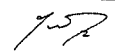
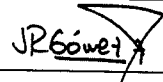


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

13 DIC 2021



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	José Alejandro Sierra Martínez	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Paola Andrea Yáñez Quintero	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	